



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXIII

Panamá, R. de Panamá martes 26 de marzo de 2019

Nº 28740

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto Ejecutivo N° 35
(De lunes 25 de marzo de 2019)

QUE ORDENA EL CIERRE DE LAS OFICINAS PÚBLICAS NACIONALES Y MUNICIPALES, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL EL DÍA 18 DE ABRIL DE 2019 A PARTIR DE LAS DOCE (12) MEDIODÍA, CON MOTIVO DE LA SEMANA SANTA

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Decreto Ejecutivo N° 31
(De viernes 22 de marzo de 2019)

QUE DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 227 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2018

MINISTERIO DE AMBIENTE

Resolución N° DM-0098-2019
(De martes 19 de marzo de 2019)

POR LA CUAL SE CONSTITUYE EL COMITÉ DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA DE LOS RÍOS ENTRE CHAGRES Y MANDINGA (117).

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS/CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACION

Resolución N° 8
(De jueves 21 de marzo de 2019)

POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGISTRO DE EVALUADORES Y EXPERTOS TÉCNICOS DEL CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN POR ÁREAS DE SERVICIO.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución N° 066
(De martes 19 de febrero de 2019)

POR LA CUAL SE RECONOCE A LA ENTIDAD DENOMINADA "ASOCIACIÓN PROPREVENCÓN DEL SIDA (APROSIDA)", COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De viernes 12 de octubre de 2018)

POR EL CUAL SE CORRIGE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2017, EN SU PUNTO 3), EL CUAL QUEDARÁ ASÍ: DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 80

DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2012, QUE DICTA NORMAS DE INCENTIVOS PARA EL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA EN PANAMÁ.

Fallo N° S/N
(De jueves 13 de diciembre de 2018)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 254 DEL ACUERDO DEL PLENO 82-2 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO DEL CÓDIGO ELECTORAL Y ORDENA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL Y EN EL BOLETÍN ELECTORAL, QUE ESTABLECIÓ QUE "LAS ENCUESTAS POLÍTICAS NO PODRÁN DIVULGARSE, DENTRO DE LOS VEINTE DÍAS CALENDARIOS ANTERIORES A LAS ELECCIONES.

AVISOS / EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNODECRETO EJECUTIVO N.º 35
De 25 de *Mayo* de 2019

Que ordena el cierre de las oficinas públicas nacionales y municipales, en todo el territorio nacional el día 18 de abril de 2019 a partir de las doce (12) mediodía, con motivo de la Semana Santa

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO:

Que la religión católica es reconocida por la Constitución Política de la República de Panamá, como la que profesa la mayoría de los panameños;

Que el pueblo panameño participa durante la Semana Santa, en la conmemoración anual cristiana de la Pasión, Crucifixión, Muerte y Resurrección de nuestro Señor Jesucristo y participa con devoción en la conmemoración de este acontecimiento religioso;

Que por ello, la Semana Santa es un período de intensa actividad litúrgica dentro de las diversas confesiones cristianas, que inicia el domingo de Ramos y finaliza el domingo de Resurrección, teniendo numerosas muestras de religiosidad popular en todo el territorio nacional;

Que el Gobierno de la República de Panamá facilitará las condiciones para que el pueblo panameño y en particular los servidores públicos, tengan la oportunidad de participar y recordar los sucesos religiosos propios de la fecha,

DECRETA:

Artículo 1. Ordenar el cierre de las oficinas públicas nacionales y municipales, en todo el territorio nacional el día 18 de abril de 2019 a partir de las doce (12) mediodía, con motivo de la Semana Santa.

Artículo 2. Exceptuar de lo dispuesto en el artículo 1 de este Decreto Ejecutivo, las oficinas públicas que por razón de la naturaleza del servicio que prestan deban permanecer funcionando, tales como: el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.), las instituciones de salud, como hospitales, clínicas, policlínicas, centros de salud y unidades de salud, tanto de la Caja de Seguro Social como del Ministerio de Salud; los servicios postales, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el Sistema Nacional de Protección Civil, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el Metro de Panamá S.A., el Servicio Nacional de Migración y la Fuerza Pública.

Aquellas dependencias que por la naturaleza de sus servicios deban laborar de manera ininterrumpida se podrán acoger a los esquemas, procedimientos o normativas legales de trabajo que tengan dispuesto para tales fines.

Artículo 3. Las instituciones bancarias se regirán por lo establecido en la Resolución S.B.P. N° 124-006 de 4 de diciembre de 2006.

Artículo 4. Excluir de la aplicación de este Decreto Ejecutivo, a la Autoridad del Canal de Panamá conforme lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997.

Artículo 5. Suspender durante el día 18 de abril de 2019, los términos en los procedimientos administrativos, según lo establecido en el Título V de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Artículo 6. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Veinticinco (25) días del mes de Mayo de dos mil diecinueve (2019).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ

Presidente de la República



CARLOS E. RUBIO
Ministro de Gobierno





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

DECRETO EJECUTIVO N.º 31
De 22 de Mayo de 2019

Que deroga el Decreto Ejecutivo No.227 de 13 de noviembre de 2018

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 117 de la Constitución Política de la República de Panamá constituye un deber del Estado, establecer una política nacional de vivienda destinada a proporcionar el goce de este derecho social a toda la población, especialmente a los sectores de menor ingreso;

Que la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, en su numeral 2, del artículo 2, señala que es función del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial procurar la dotación de vivienda adecuada a las familias que carezcan de ella, atendiendo de manera preferente a las que no tienen acceso a las fuentes comerciales de financiamiento;

Que el artículo 51 de la Constitución Política de la República de Panamá dispone que, en caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Órgano Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada;

Que, para asegurar de manera efectiva el cumplimiento del mandato constitucional establecido en el artículo 117, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial tiene, entre otras, la función de recomendar las medidas que considere necesarias para el mejoramiento de la situación habitacional del país;

Que constituye un deber del Estado, por intermedio de Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, materializar su política nacional de vivienda; destinada a atacar el déficit habitacional existente en diversos sectores del país; sobre todo donde es palpable dicha necesidad;

Que en virtud de los preceptos legales que rigen el accionar del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, para efectos de brindar soluciones de vivienda, por motivos de interés social urgente, se expropian, mediante el Decreto Ejecutivo No.227 de 13 de noviembre de 2018, 57 hectáreas más 9637.022 metros cuadrados (57ha+9637.022m²), pertenecientes a la finca 74697, código de ubicación 8006, inscrita en el Registro Público en la Sección de Propiedad de la provincia de Panamá; situada registralmente en el corregimiento de Vista Alegre, distrito de Arraiján, provincia de Panamá Oeste; propiedad de la sociedad anónima denominada DELOS REALTY, INC., inscrita en el Folio 791963; cuya área, medidas, linderos y demás generales están descritas en el Registro Público;

Que la motivación del Gobierno de la República de Panamá, a través del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, para decretar expropiación sobre dicho bien, obedecía a la necesidad de disminuir el déficit habitacional y dar respuesta inmediata a familias con necesidad de poseer una vivienda digna;

Que el artículo 2 de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, hacía viable la expropiación de carácter social urgente, tal cual es el caso que nos ocupa, y que se materializó por medio del

As. Gac

Decreto Ejecutivo No.227 de 13 de noviembre de 2018, pues se trataba de realizar un proyecto habitacional social, que daría respuesta a una necesidad social primaria, de carácter urgente;

Que en la exposición de motivos del Decreto Ejecutivo No.227 de 13 de noviembre de 2018, se señala, entre otras cosas, que en muchos sectores que comprende el distrito de Arraiján, y específicamente en áreas cercanas a la finca 74697, código de ubicación 8006, inscrita en el Registro Público en la Sección de Propiedad de la provincia de Panamá; existe un crecimiento ordenado en el área, mediante el desarrollo urbanístico, y la ejecución de proyectos habitacionales que no están al alcance de las familias de bajos ingresos, por lo que se presenta el crecimiento espontáneo a través de los asentamientos informales, lo cual evidencia la importancia del desarrollo de proyectos habitacionales de interés social en el área, que constituyan una alternativa accesible a las familias de bajos recursos;

Que de igual manera, fue motivo del acto de expropiación, para el año 2016, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Censos de la Contraloría General de la República, que la población del citado distrito se estima en un número superior al cuarto de millón de personas (276,999), lo que representa el 49% de los habitantes de la provincia de Panamá Oeste, donde el 49.6% son hombres y el 50.4% son mujeres. Es importante señalar, que en el corregimiento de Vista Alegre, para el censo de 2010, se albergaba alrededor de una cuarta parte (25.5%) de los residentes del distrito, por lo que, al asumir esta cifra, se estima que en el corregimiento de Vista Alegre (2016) residen alrededor de 69,249 personas;

Que la Dirección de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial ha emitido un informe, fechado 17 de enero de 2019, para efectos de la conformación de servidumbre de acceso al proyecto denominado Ciudad de Esperanza Arraiján, ubicado en el corregimiento de Vista Alegre, distrito de Arraiján, provincia de Panamá Oeste;

Que dicho informe concluye, en relación a la adquisición de las 57 hectáreas más 9637.022 metros cuadrados (57ha+9637.022m²), pertenecientes a la finca 74697, código de ubicación 8006, lo siguiente: que dadas las características generales del terreno en cuanto a su topografía y vegetación existente, así como con el análisis del alineamiento vial que se propone para dar acceso al proyecto, de la totalidad de las 57 Has+9637.22 m² que tiene de superficie la finca 74697, con código de ubicación 8006, ubicada físicamente en el corregimiento de Vista Alegre, distrito de Arraiján, provincia de panamá Oeste; la servidumbre vial sólo requiere cuatro hectáreas más 114.17 metros cuadrados (4 Has+114.17m²), por lo cual el uso de las 53 Has+9523.05 m² restantes, no es necesario para el desarrollo de la vía de acceso al proyecto Ciudad de Esperanza Arraiján;

Que el artículo 51 de la Constitución Política de la República de Panamá plantea la posibilidad que ante cese de motivo determinante, pueda hacerse efectiva la devolución del bien objeto de expropiación;

Que conforme al principio de Buena Fe Administrativa, el cual descansa en el hecho cierto que, en las relaciones entre los Administrados y la Administración Pública, debe prevalecer una conducta recta y honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso; aunado a una articulada convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, es que consideramos dejar sin efecto lo establecido mediante el Decreto Ejecutivo No.227 de 13 de noviembre de 2018, de conformidad con las facultades legales que la Constitución y la Ley permiten;

Que el Ejecutivo, en atención a lo expuesto, considerando apremiante la necesidad de devolver el área afectada,



DECRETA:

Artículo 1. Derogar, en todas sus partes, el Decreto Ejecutivo No.227 de 13 de noviembre de 2018; mismo que afecta 57 hectáreas más 9637.022 metros cuadrados (57ha+9637.022m²), pertenecientes a la finca 74697, código de ubicación 8006, inscrita en el Registro Público en la Sección de Propiedad de la provincia de Panamá; situada registralmente en el corregimiento de Vista Alegre, distrito de Arraiján, provincia de Panamá Oeste; propiedad de la sociedad anónima denominada DELOS REALTY, INC., inscrita en el Folio 791963; cuya área, medidas, linderos y demás generales están descritas en el Registro Público.

Artículo 2. Ordenar, al Registro Público de Panamá, efectuar las inscripciones correspondientes para traspasar la finca objeto del presente Decreto a la propietaria que previamente ejercía el derecho de propiedad sobre la misma, es decir, a la sociedad DELOS REALTY, INC., inscrita en el Folio 791963.

Artículo 3. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir al día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 51 y 117 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículo 2, numeral 2, de la Ley 61 de 23 de octubre de 2009 y Principio de Buena Fe Administrativa.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **22** días del mes de **Mayo** de dos mil diecinueve (2019).



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



MARTÍN SUCRE CHAMPSAUR
Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial



REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE AMBIENTE

Resolución DM- No. 0098-2019
De 19 de Marzo de 2019.

Por la cual se constituye el Comité de la Cuenca Hidrográfica de los Ríos entre Chagres y Mandinga (117)

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 41 de 1 de julio de 1998 dispone en el artículo 83, que el Ministerio de Ambiente creará programas especiales de manejo de cuencas, en las que, por el nivel de deterioro o por la conservación estratégica, se justifique un manejo descentralizado de sus recursos hídricos, por las autoridades locales y usuarios.

Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente.

Que el artículo 8 de la Ley 44 de 5 de agosto de 2002 dispone que el Ministerio de Ambiente es el responsable de organizar cada uno de los Comités de Cuencas Hidrográficas, establecer como estarán conformados, que el Director Regional del Ministerio de Ambiente será el Presidente y que cuando más de un Director Regional tenga participación en el Comité, se rotarán anualmente el cargo; que el Alcalde actuará como Secretario y cuando más de un municipio participe en el Comité, se rotarán el cargo anualmente; y que la participación de los representantes de corregimiento será anual y rotativa, por orden alfabético del nombre del corregimiento.

Que el artículo 26 del Decreto Ejecutivo No. 479 de 23 de abril de 2013 establece el procedimiento para elegir a los dos representantes de los Usuarios de los Recursos Hídricos y al representante principal y suplente de las Organizaciones No Gubernamentales Locales.

Que la Cuenca Hidrográfica de los Ríos entre Chagres y Mandinga, identificada como la cuenca 117, se localiza en las provincia de Colón y la Comarca Guna Yala; abarca los distritos de Colón, Portobelo, Santa Isabel y la Comarca de Guna Yala; y los corregimientos de Barrio Norte, Barrio Sur, Cacique, Cativa, Cristóbal, Cuango, Garrote o Puerto Lindo, Isla Grande, María Chiquita, Miramar, Nargana, Nombre de Dios, Palenque, Palmira, Playa Chiquita, Portobelo, Puerto Pilón, Sabanitas, Salamanca, Santa Isabel, Viento Frío.

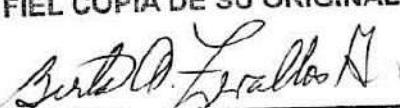
Que dicha cuenca cuenta con un área de drenaje total de 1,122 Km², siendo el Río Cuango el más importante con 34.1 km de longitud. La elevación media de la cuenca es de 130 msnm, y el punto más alto se encuentra en el Cerro Bruja, al sur de la cuenca, con una elevación máxima de 979 msnm.

Que como representante de corregimiento dentro del Comité de la Cuenca Hidrográfica de los Ríos entre Chagres y Mandinga (117), en virtud del artículo 8 de la Ley 44 de 2002 que establece que “[...] La participación de los representantes de corregimientos será anual y rotativa, por orden alfabético del nombre del corregimiento [...]”, será el Honorable Representante del corregimiento de Barrio Norte, del distrito de Colón, provincia de Colón.

Que el 12 de julio de 2018, se realizó el Taller de Consulta Pública para elegir a los representantes de los Usuarios de los Recursos Hídricos (hasta dos principales), resultando electos mediante votación el señor OSVALDO SALAZAR YAP, varón, panameño, con cédula

MINISTERIO DE AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


Secretaría General Fecha: 21 MAR 2019



de identidad personal No. 3-93-360 y el señor DIONISIO PARDO CONCEPCIÓN, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 9-99-761.

Que el 12 de julio de 2018, se realizó el Taller de Consulta Pública para elegir a la terna que sería entregada al Gobernador para la selección del representante y suplente de las Organizaciones No Gubernamentales Locales, de los cuales resultaron electos para la terna: FUNDACIÓN BENEFICA ARLORSA (GOGREEN C3), COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAXIS ACUÁTICOS DE PUERTO LINDO (COTAPUL, R.L.,) y COOPERATIVA DE TRANSPORTE MARÍTIMO ISLA GRANDE (COTMIGRA, R.L.,).

Que mediante el Nota Ref.A.L.G.C.059/2018, del 7 de agosto de 2018, se remite Acta de Escogencia de los Representantes de las Organizaciones No Gubernamentales Locales, por parte de la Gobernación de la provincia de Colón, se eligió como Representante principal de las Organizaciones No Gubernamentales a la FUNDACIÓN BENEFICA ARLORSA (GOGREEN C3) y como suplente la COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAXIS ACUÁTICOS DE PUERTO LINDO (COTAPUL, R.L.,).

Que el Decreto Ejecutivo No. 479 de 2013 dispone, en el artículo 21, que los Comités de Cuencas Hidrográficas se constituirán mediante resolución emitida por el Ministerio de Ambiente.

RESUELVE

Artículo 1. CREAR el Comité de la Cuenca Hidrográfica de los Ríos entre Chagres y Mandinga (117) que estará conformado por:

1. Los Directores del Ministerio de Ambiente en la provincia de Colón y La comarca Guna Yala.
2. Los Directores Regionales del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) en la provincia Colón y la comarca Guna Yala.
3. Los Directores Regionales del Ministerio de Salud (MINSA) en la provincia de Colón y la comarca Guna Yala.
4. Los Directores Regionales del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI) en la provincia de Colón y la comarca Guna Yala.
5. El Director Regional de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP) en la provincia de Colón.
6. El Director Regional del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) en la provincia de Colón.
7. El Director Regional del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT) en la provincia de Colón.
8. Los Alcaldes de los Municipios que se encuentren dentro de la Cuenca Hidrográfica de los Ríos entre Chagres y Mandinga (117).
9. El señor OSVALDO SALAZAR YAP, varón, panameño, con cédula de identidad personal No. 3-93-360 y el señor DIONISIO PARDO CONCEPCIÓN, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 9-99-761, ambos como representantes principales de los usuarios.
10. En representación de las Organizaciones No Gubernamentales, como principal LA FUNDACIÓN BENEFICA ARLORSA (GOGREEN C3) y como suplente la COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAXIS ACUÁTICOS DE PUERTO LINDO (COTAPUL, R.L.,).
11. El Honorable Representante del corregimiento de Barrio Norte.

Artículo 2. COORDINAR con las instituciones públicas descritas en el artículo anterior, a fin de que proporcionen los datos de las personas que los representaran dentro del Comité de la Cuenca Hidrográfica de los Ríos entre Chagres y Mandinga (117), conforme lo establecido en la Ley.

Artículo 3. ADVERTIR a las instituciones públicas que conforman el Comité de la Cuenca Hidrográfica de los Ríos entre Chagres y Mandinga (117), que cuando surjan cambios de

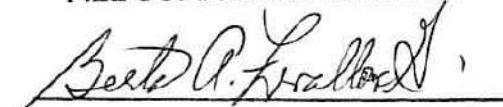
Ministerio de Ambiente

Resolución DM- No. 0098-2019

Página 2 de 3

MINISTERIO DE AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL



Secretaría General Fecha: 21 MAR 2019

hc

directores deberán comunicar al Ministerio de Ambiente y al Comité, quien ocupará el puesto en reemplazo del anterior.

Artículo 4. ADVERTIR que los Honorables Representantes de Corregimientos serán rotados anualmente por orden alfabético, iniciando con el Honorable Representante del Corregimiento de Barrio Norte, el cual deberá aportar sus credenciales para ser juramentado dentro del Comité de la Cuenca Hidrográfica de los Ríos entre Chagres y Mandinga (117).

Artículo 5. ADVERTIR que el cargo de Secretario del comité será rotado anualmente por nombre del distrito, iniciando con el Alcalde del Municipio de Colón .

Artículo 6. ADVERTIR que el cargo de Presidente del Comité se rotará anualmente entre los Directores Regionales del Ministerio de Ambiente de la Provincia de Colón y la comarca Guna Yala, iniciando con el Director Regional del Ministerio de Ambiente de Colón.

Artículo 7. ADVERTIR que los miembros de las Organizaciones No Gubernamentales Locales y los Usuarios de los Recursos Hídricos, formarán parte del Comité de la Cuenca Hidrográfica de los Ríos entre Chagres y Mandinga (117), por un período de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 8. ADVERTIR que vencido el período de las Organizaciones No Gubernamentales Locales y los Usuarios de los Recursos Hídricos, se procederá a escoger los nuevos representantes, cumpliendo con el procedimiento establecido en la Ley.

Artículo 9. JURAMENTAR a los miembros del Comité de la Cuenca Hidrográfica de los Ríos entre Chagres y Mandinga (117), luego de su respectiva acreditación.

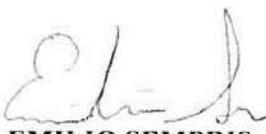
Artículo 10. ADVERTIR a los miembros del Comité de la Cuenca Hidrográfica de los Ríos entre Chagres y Mandinga (117) que deben cumplir con la Ley 44 de 5 de agosto de 2002, el Decreto Ejecutivo No. 479 de 23 de abril de 2013 y demás normas ambientales.

Artículo 11. ADVERTIR que esta resolución entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

Fundamento de Derecho: Constitución Política de la República de Panamá, Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Ley 44 de 5 de agosto de 2002, Decreto Ejecutivo No. 479 de 23 de abril de 2013, demás normas concordantes y complementarias.

Dado en la Ciudad de Panamá a los diecinueve (19) días del mes de Marzo de 2019.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


EMILIO SEMPRIS
Ministro de Ambiente.

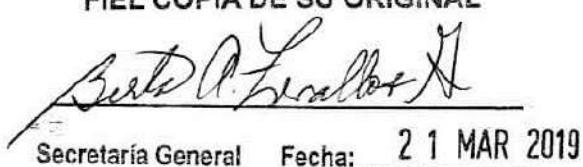



GLADYS VILLARREAL
Directora de Seguridad Hídrica.

Ministerio de Ambiente
Resolución DM- No. 0098-2019
Página 3 de 3

MINISTERIO DE AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


Secretaría General Fecha: 21 MAR 2019


Ricardo A. Lira Alvarado



REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN

RESOLUCIÓN N° 8
de 21 de marzo de 2019

EL CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 99 de la Ley 23 de 1997 crea el Consejo Nacional de Acreditación (CNA) como organismo de acreditación autorizado por el Estado y tiene entre sus funciones acreditar organismos de certificación e inspección y laboratorios de ensayos, así como supervisar el cumplimiento de todas las disposiciones relativas a la acreditación;

Que el artículo 101 de la referida Ley 23, el Consejo Nacional de Acreditación tiene la facultad de coordinar los comités técnicos de evaluación, generar y adoptar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento de la acreditación;

Que el artículo 91 de la misma Ley en su numeral 5, establece que el Comité Técnico de Evaluación es el órgano auxiliar del Consejo Nacional de Acreditación, y estará integrado por profesionales especialistas calificados, del sector público y privado, cuya principal función será realizar análisis correspondientes para la acreditación;

Que el Decreto Ejecutivo No.55 de 2006 establece en el numeral 10 del artículo 1 que los Comité Técnico de evaluación se clasifica en Equipo evaluador, Comités de Acreditación y Comité asesores;

Que los miembros del Equipo Evaluador deberán tener formación profesional y complementaria, además de formación como evaluador a través de cursos relacionados con métodos y técnicas de auditoría o evaluación, los cuales deberán aprobar según lo referido en el Criterio de Calificación de Evaluadores y Expertos Técnicos;

Que tal como consta en acta de reunión No. 1-2004 del 16 de marzo de 2004, el Consejo Nacional de Acreditación aprobó la nueva versión de la Formación del Registro de Evaluadores y Experto, quienes son parte de los comités técnicos de evaluación;

Que mediante la Resolución No. 001 de 2005, de 16 de agosto de 2005, de acuerdo acta de reunión No. 2-2005, el Consejo Nacional de Acreditación, coordino la clasificación de los evaluadores y expertos técnicos en la siguiente:

- Evaluador Líder
- Evaluador Técnico
- Evaluador
- Experto Técnico.

Que las Resoluciones No. 002 de 11 de abril de 2006, No. 005 de 16 de agosto de 2007, No. 007 de 7 de mayo de 2008, No. 012 de 18 de septiembre de 2008, No. 014 de 24 de octubre de 2008, No. 001 de 06 de enero de 2011, la resolución No. 003 de 4 de febrero de 2015, y la resolución No. 007 de 09 de noviembre de 2015, la resolución No. 9 de 2 de mayo de 2017, la resolución No. 2 de 15 de febrero de 2018, la resolución No. 18 de 2 de julio de 2018, la resolución No. 22 de 7 de agosto de 2018 y la resolución No. 2 de 4 de febrero de 2019, modifican lo pre-escrito de la clasificación de los evaluadores y expertos técnicos, a fin de actualizar los miembros del Registro de Evaluadores y Experto;

Que actualmente el registro de evaluadores y experto está conformado por evaluadores, evaluadores líderes, evaluadores técnicos y expertos técnicos, no obstante, con la finalidad de mejorar la administración de registro de evaluadores y expertos, el Consejo Nacional de Acreditación, mediante Acta de Comité de Organismo de Inspección No. 10-2018 del 5 de septiembre de 2018 y Acta de Comité de Laboratorio de Ensayos No. 2-2019 del 7 de febrero de 2019, considero necesario renovar el listado para ingreso de nuevos evaluadores.

Que luego de haber finalizado el proceso de evaluación del Comité de Acreditación de Organismos de Inspección se ha aprobado mediante El Pleno con acta No. 2-2019 del 26 de febrero de 2019 cumpliendo con los requerimientos establecidos en el Sistema de Gestión de Calidad del Consejo Nacional de Acreditación.

RESUELVE

PRIMERO: Actualizar el Registro de Evaluadores y Expertos Técnicos del Consejo Nacional de Acreditación por áreas de servicio de la siguiente forma:

Área de Laboratorios de Ensayos (LE), Calibración (LC) y Organismos de Inspección (OI)

	Nombre	Cédula/Pasaporte	No. Registro	Categorías			
				EVL	EV	EVT	ET
1	Jane Otero	4-146-2095	REG-01-LE-LC-OI	✓	✓	✓	✓
2	Javier Torre Núñez	8-392-671	REG-02-LE-LC-OI	✓	✓	✓	✓
3	Bertina Herrera Anria	7-93-930	REG-03-LE-LC-OI	✓	✓	X	X
4	Luz Rivera	4-146-2298	REG-04-LE-LC-OI	✓	✓	X	X
5	Omara Domínguez	8-442-953	REG-05-LE-LC-OI	X	✓	X	X
6	Kadir Sheffer	8-468-673	REG-06-LE-LC-OI	X	✓	X	X
7	Luis Eduardo Sánchez Mendoza	E-8-103518	REG-07-LE-LC-OI	✓	✓	X	X
8	María Mireya Muñoz de Alemán	8-125-637	REG-08-LE	X	X	X	✓
9	Ivonne Cedeño	8-242-15	REG-09-LE	X	X	X	✓
10	Nelson Augusto Barranco	8-114-181	REG-10-LE	X	X	X	✓
11	Wilfredo Urriola	8-494-730	REG-11-LE	X	X	X	✓
12	Alexis Amor	8-314-918	REG-12-LE-OI	X	X	X	✓
13	Lucía Natale	E-8-109112	REG-13-LE-LC	X	✓	X	X
14	Dalys M. Rovira Ríos	4-141-16	REG-14-LE	X	✓	✓	✓
15	Francisco Monje Carpio	C.I.24507249LP	REG-15-LE-LC-OI	✓	✓	✓	✓
16	Jesús Villar	8-173-782	REG-16-LE	X	X	X	✓
17	Héctor Meneses	3-100-773	REG-17-LE	X	X	X	✓
18	Augusto Rangel	8-188-91	REG-18-OI	X	X	X	✓
19	Bolívar Sánchez	8-418-172	REG-19-LE-OI	X	X	X	✓

	Nombre	Cédula/Pasaporte	No. Registro	Categorías			
				EVL	EV	EVT	ET
20	Publio Sánchez Toribio	8-250-1010	REG-20-LE-LC	X	✓	X	X
21	Eykel Calderón Mojica	8-455-408	REG-21-LE-LC	✓	✓	X	X
22	Cesar Escobar	8-344-810	REG-22-LE-LC	X	X	✓	✓
23	Jaqueline Jones	8-489-179	REG-23-LE	X	✓	X	X
24	Nivian de Beresford	3-79-1782	REG-24-LE	X	X	X	✓
25	Cecibel Torres	8-729-1263	REG-25-LE-LC-OI	✓	✓	X	X
26	Irene Caballero	4-724-2463	REG-26-LE-LC	X	✓	X	X
27	Oscar Emilio Barria	8-296-787	REG-27-LE	X	X	X	✓
28	Alfonso Him	8-213-1862	REG-28-OI	X	X	X	✓
29	Gysella Vergara de Brugiatte	8-219-1806	REG-29-LE-LC-OI	✓	✓	X	X
30	William Pineda	8-NT-2-15918	REG-30-LE-OI	X	X	X	✓
31	Erick Vallester	8-231-1002	REG-31-OI	X	X	X	✓
32	Luis Font	V-24-419-494	REG-32-LC	X	✓	✓	✓
33	Juan Eloy Rodríguez	6-71-652	REG-33-LE-OI	X	X	X	✓
34	Juan Castillo	7-702-653	REG-34-LE	X	X	X	✓
35	Rigoberto Barria	6-53-1524	REG-35-OI	X	X	X	✓
36	Adrián Gutiérrez	8-782-2264	REG-36-LE-OI	X	X	X	✓
37	Luis Quintero	6-715-421	REG-37-LE	X	✓	✓	✓
38	Alexander Polo	8-459-582	REG-38-LE	X	✓	✓	✓
39	Vasco Duke	8-138-317	REG-39-LE	X	X	X	✓
40	Gina Cárdenas	7-118-736	REG-40-LE	X	✓	✓	✓
41	José Morris	8-871-1187	REG-41-LE	X	X	X	✓
42	Briseida Cedeño	7-706-243	REG-42-OI	X	X	X	✓
43	Mitzia Ibarra	8-497-110	REG-43-OI	X	X	X	✓
44	Jorge Olmos	4-270-161	REG-44-LE-OI	X	X	X	✓
45	Rosa Angela Osejo	C01819069	REG-45-OI	✓	✓	✓	✓

Nota: Los miembros de la bolsa de evaluadores cuyas casillas están marcadas por un gancho (✓) son las categorías en las que aplican o pueden ejercer. Los miembros de la bolsa de evaluadores cuyas casillas están marcadas por una equis (X) son las categorías que no aplican o no pueden ejercer.

SEGUNDO: Adicionar a la lista del Área de Laboratorios de Ensayos, Calibración y Organismos de Inspección a las siguientes personas:

	Nombre	Cédula/Pasaporte	No. Registro	Categorías			
				EVL	EV	EVT	ET
1	Keyla Gutiérrez	8-824-734	REG-46-OI	X	X	X	✓
2	Maira Mollick	8-392-909	REG-47-LE	X	✓	X	X

Nota: Los miembros de la bolsa de evaluadores cuyas casillas están marcadas por un gancho (✓) son las categorías en las que aplican o pueden ejercer. Los miembros de la bolsa de evaluadores cuyas casillas están marcadas por una equis (X) son las categorías que no aplican o no pueden ejercer.

TERCERO: Las categorizaciones de los miembros de la bolsa de evaluadores del Consejo Nacional de Acreditación son validadas periódicamente con el expediente y el registro interno que mantiene el Consejo Nacional de Acreditación.

CUARTO: Los miembros vigentes de la bolsa de evaluadores del Consejo Nacional de Acreditación son los adscritos en la presente resolución.

QUINTO: La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 23 de 1997, Decreto Ejecutivo N°55 de 6 de julio del 2006, Ley 38 de 2000.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



Alexis Mateo
Secretario Técnico



Eduardo Palacio
Presidente





*República de Panamá
Ministerio de Desarrollo Social
Despacho Superior*

**Resolución No.066
(De 19 de febrero de 2019)**

**El Ministro de Desarrollo Social, encargado
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que, mediante apoderado legal, la entidad denominada **"ASOCIACIÓN PROPREVENCIÓN DEL SIDA (APROSIDA)"**, debidamente registrada en el folio No.10837 (M), de la Sección de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá, representada legalmente por el señor **ALGIS TEOVALDO TORRES**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal **No.5-9-731**, solicitó al Ministerio de Desarrollo Social, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Que, para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud de reconocimiento de carácter social dirigido al Ministerio de Desarrollo Social, mediante apoderado legal (fjs. 1-2).
2. Copia autenticada ante la Dirección Regional de Cedulación de Panamá Norte de la cédula de identidad personal del representante legal de la organización (fj. 4).
3. Certificación del Registro Público No.1666027, donde se expresa que la organización se encuentra inscrita desde el 16 de marzo de 1995 (fj. 3).
4. Copia autenticada por el Subdirector del Archivo Nacional de Panamá de la Escritura Pública número mil setecientos trece (1,713) de 20 de febrero de 1995, emitida por el Notario Público Quinto del Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza documento mediante el cual el Ministerio de Gobierno le concede Personería Jurídica a la entidad denominada ASOCIACIÓN PROPREVENCIÓN DEL SIDA (APROSIDA), otorgado de acuerdo con el artículo 39 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículos 64 y 69 del Código Civil y artículo 14 de la Ley 33 de 1984. (fjs. 5-18).

Que nos corresponde examinar todos los elementos de juicio tendientes a emitir nuestro criterio, por lo que al analizar la documentación aportada se puede constatar que entre los principales objetivos de la entidad denominada **"ASOCIACIÓN PROPREVENCIÓN DEL SIDA (APROSIDA)"**, visibles a foja 12 del expediente administrativo, tenemos:

La finalidad de la Asociación es: A. Fomentar la creación de centros especializados, con personal capacitado, para informar sobre los peligros de esta enfermedad. B. Incentivar en las escuelas y centros educativos del país, oficiales y particulares, la realización de charlas y mesas redondas sobre el Sida, así como la elaboración y distribución de folletos con información referente a

Resolución No.066 de 19 de febrero de 2019. Pág. 2

prevenir esta enfermedad. C. Organizar seminarios y charlas en empresas, tanto públicas como privadas para concientizar a sus miembros sobre los peligros de la enfermedad y la manera de evitar su contagio.



Estos fines y objetivos, si bien expresan actividades lícitas y legítimas en el ejercicio de la libertad de actuar como persona moral particular de la ASOCIACIÓN PROPREVENCION DEL SIDA (APROSIDA), suponen para el Estado limitaciones ineludibles, desde el momento en que el reconocimiento de carácter social sin fines de lucro genera como consecuencia jurídica facultar a la Dirección General de Ingresos, por vía de una Resolución, permitir la deducción de impuestos correspondiente a las donaciones que reciba la persona jurídica. En este orden lógico de ideas, de la misma manera que la Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 19 impide establecer fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas, el Estado y los Municipios deben evitar con sus actos realizar esta prohibición expresa, aún en forma indirecta, como vendría a ser no recabar parcialmente los impuestos de quienes realicen estas formas de exclusión.

Se entiende también que en aquellos casos en que la segregación prohibida sea parte de las dinámicas sociales, el Estado y los municipios establecen políticas públicas que tienen por objeto contrarrestar o neutralizar estos fenómenos. Así, estas entidades, en atención a la Constitución y los convenios internacionales de Derechos Humanos, desarrollan planes, programas, proyectos y políticas en contra de la distinción contra las minorías étnicas, la mujer, las personas con discapacidad o en condición de pobreza.

No obstante, existen excepciones claras a estas medidas de discriminación positiva, los privilegios por causa de religión o por causa de ideas políticas. En ambos, se entiende que, al establecer medidas de supuesta protección a un grupo que no es objeto de desventaja jurídica o social, en sí, se constituirían en actos que operan en detrimento y discriminación en contra de otros conjuntos sociales de su misma especie, religiosa o política.

Se deduce así que todas las actividades desarrolladas por la entidad peticionante, en cumplimiento de sus fines y objetivos, bajo ninguna circunstancia se constituirán como ventajas directas o indirectas para un grupo religioso o político. Y en caso de establecer estrategias a favor de minorías étnicas, las mujeres, las personas con discapacidad o en condición de pobreza, se concebirá que éstas se realizan revirtiendo la condición preexistente de establecimiento de fueros, privilegios, discriminación, vulnerabilidad y disminución de oportunidades.

En este sentido, el fundamento legal que regula el reconocimiento de carácter legal sin fines de lucro, a saber, Decreto Ejecutivo No. 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No. 101 de 28 de septiembre de 2001, establece que los objetivos contenidos en los estatutos de la fundación deben expresar la determinación de brindar servicios sociales a favor de comunidades o grupos en estado de indigencia, pobreza, adicción, incapacidad, mendicidad, ignorancia, abandono o que padeczan algún tipo de enfermedad, respecto a la cual no posean recursos para su tratamiento o cura. Igualmente, en el estatuto debe constar que los servicios prestados no serán remunerados por parte de los beneficiarios finales.

Resolución No.066 de 19 de febrero de 2019. Pág. 3

Que en virtud que esta superioridad está facultada para evaluar y conceder, si se cumplen los requisitos mínimos legales, el reconocimiento de carácter social, a todas aquellas asociaciones cuyos objetivos y fines contenidos en sus estatutos se ajusten a las labores de servicio social conforme lo dispone el acápite b del Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999, y por el Decreto Ejecutivo No.101 de 28 de septiembre de 2001, ha quedado evidenciado que la asociación cumple con los requisitos solicitados para otorgar dicho reconocimiento.

Que fundamentado en lo antes descrito,

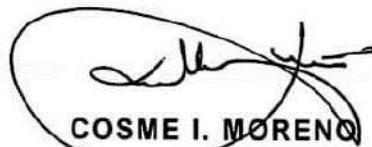
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la entidad denominada “**ASOCIACIÓN PROPREVENCIÓN DEL SIDA (APROSIDA)**”, como organización de carácter social sin fines de lucro.

SEGUNDO: INFORMAR que contra la presente resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No.101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.



Ministro de Desarrollo Social, encargado,

LHC/EDB




MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
ASESORÍA LEGAL

En Panamá, a las diez y veintiunas (10:28 AM)
del día veintiuno (21)
de marzo de dos mil diecisiete (2017)
notificamos personalmente a Lic. Asturio Archibalo
representante legal de APROSIDA de
la resolución 066 de diecisiete (17) de
febrero de dos mil diecisiete (2017)
Firma: Lic. Asturio Archibalo
Cédula: 18-77072



69

Entrada No. 1038-14

Magistrado Ponente: Luis Mario Carrasco

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO PEDRO IVAN MORENO GONZÁLEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 80 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2012.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO



Panamá, doce (12) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

VISTOS:

Dentro del proceso de inconstitucionalidad promovido por el licenciado Pedro Iván Moreno González, actuando en su propio nombre y representación, contra el artículo 21 de la Ley 80 de 8 de noviembre de 2012, el Pleno de esta Corporación emitió la Sentencia de 20 de diciembre de 2017 visible a foja 75 a 81.

No obstante, por un error de escritura o cita en la parte resolutiva de la resolución, se indica en su punto 3) que la decisión de constitucionalidad recae sobre el “artículo 21 de la Ley 20 de 8 de noviembre de 2012”, en lugar de la cita correcta que es: “artículo 21 de la Ley 80 de 8 de noviembre de 2012”.

Como quiera que el segundo párrafo del artículo 999 del Código Judicial prevé la corrección de oficio por el Tribunal respectivo, en cualquier tiempo, por errores aritméticos, de escritura o de cita incurridos en la parte resolutiva de cualquier resolución, corresponde hacer la corrección pertinente.

Artículo 999.

...

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error puro y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.

94

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE LA PARTE RESOLUTIVA de la Sentencia de 20 de diciembre de 2017, en su punto 3), el cual quedará así:

DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 21 de la Ley 80 de 8 de noviembre de 2012, que dicta normas de incentivos para el fomento de la actividad turística en Panamá.

Notifíquese,-

MGDO. LUIS MARIO CARRASCO



MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO

MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN

MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

MGDO. HARRY A. DÍAZ

MGDO. LUIS R. FÁBREGA S.

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 30 de Enero de 2019

SECRETARÍA GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

LCDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARÍA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 2 días del mes de enero
de 20 19 a las 8:14 de la mañana
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

W. R. S.
Firmado del Notificado

Procurador de la
Administración


REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO

237'

Panamá, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

VISTOS:

La firma forense Guevara Legal Bureau, apoderados judiciales de la sociedad **TELEVISORA NACIONAL, S.A.** ha presentado acción de inconstitucionalidad para que se declare inconstitucional el artículo 86 de la Ley 29 de 29 de mayo de 2017(Que reforma el Código Electoral).

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

La parte accionante como fundamento de su demanda, manifiesta principalmente lo siguiente:

"PRIMERO: El artículo 215 del anterior Texto Único del Código Electoral, aprobado mediante Ley N°31 de 22 de abril de 2013, estableció que "las encuestas políticas no podrán divulgarse, dentro de los **diez días calendarios** anteriores a las elecciones" (el resaltado es nuestro)

SEGUNDO: Luego de la celebración de las Elecciones Generales de 2014, el Tribunal Electoral de Panamá-de conformidad con una práctica institucional establecida desde 1993-convocó a la Comisión Nacional de Reformas Electorales, mediante Decreto N°43 de 11 de diciembre de 2014, con la finalidad de promover modificaciones que permitiesen actualizar la legislación electoral con miras a la realización del Proceso General de Elecciones en 2019.

TERCERO: La Comisión Nacional de Reformas Electorales fue instalada el 15 de enero de 2015, presidida por el Magistrado HERIBERTO ARAÚZ. Su período fue concluido fue concluido el 28 de diciembre de 2015. En la Comisión participaron los partidos políticos constituidos, el Foro Ciudadano Pro-Reformas Electorales, representado por los sectores de las organizaciones académicas, no gubernamentales, empresa privada y trabajadores.

CUARTA: Mediante nota N°28-MP-TE de 18 de enero de 2016, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ERASMO PINILLA-en ejercicio de la iniciativa legislativa prevista por los artículos 143, numeral 10 y 165, literal d,



238

numeral 1, de la Constitución Política-sometió a consideración de la Asamblea Nacional de Diputados, la propuesta sugerida de la Comisión Nacional de Reformas Electorales (Proyecto 292/2016).

QUINTO: En la correspondiente Exposición de Motivos, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral consignó un resumen del contenido de las modificaciones aprobadas por la Comisión Nacional de Reformas Electorales. En el Apartamento intitulado "OTRAS MODIFICACIONES" fueron incluidas en el numeral 8, las reformas pertinentes a las "Encuestas de Opinión" (página 11):

"Encuestas de opinión"

En materia de encuestas se adoptaron las siguientes medidas nuevas:

- a) Se aumentaron ciertos requisitos para el registro de las encuestadoras a fin de conocer más la experiencia previa que tienen las interesadas en registrarse; así como la lista de sus accionistas y clientes; a la vez que se reduce de 10 días hábiles a calendarios el tiempo que tiene el Tribunal para pronunciarse sobre una solicitud de registro.
- b) **Para el caso de encuestas que se hacen a la salida del recinto de votación (exit poll),** se exceptúan del requisito de registro a entidades nacionales y organismos internacionales acreditados como observadores del proceso electoral, según los reglamentos del Tribunal Electoral, y también a los Centros de Investigación de las universidades oficiales o particulares, siempre que el Consejo Académico y la Rectoría, avalen la solicitud.
- c) **Para la divulgación de sondeos en línea o informales** que realicen los medios de comunicación en muestras estadísticamente no representativas, no se requerirá el registro estipulado en el artículo 210 y 211 del Código Electoral, siempre que expresen de forma destacada que es un estudio no científico.
- d) El rango de las multas por violación de las normas en materia de encuestas, que actualmente está de 5 mil a 25 mil balboas, pasa a de 25 mil a 50 mil balboas."

SEXTO: Como se advierte, en el catálogo de modificaciones pertinentes a las encuestas electorales, el resumen oficial del Tribunal Electoral no hizo mención alguna a que se hubiese modificado el plazo durante el cual se encuentra prohibida la divulgación de encuestas electorales, previstas en el artículo 215 del Código Electoral (actual artículo 254 del Código Electoral, luego de la aprobación del Texto Único según Acuerdo N°82-2 de 27 de noviembre de 2017 del Tribunal Electoral de Panamá).



2391'

SÉPTIMO: En efecto, la revisión del Anteproyecto de Ley presentado por el Tribunal Electoral a la Asamblea Nacional acredita que el Capítulo IV, Título III-intitulado "Estudio de Opinión"-la Comisión Nacional de Reformas Electorales solamente modificó y creó los artículos 210, 210 A y 211B del Código Electoral, ninguno de ellos relacionado con la prohibición de divulgación de las encuestas políticas.

OCTAVO: La Ley N°29 de 29 de mayo de 2017, publicada en Gaceta Oficial N°28289-A de 30 de mayo de 2017, la cual "reforma el Código Electoral" a través de su artículo 86, modifica el artículo 215 ídem-mencionado con el Hecho Primero de la presente demanda- quedando así:

"Artículo 215. Las encuestas políticas no podrán publicarse ni divulgarse dentro de los veinte días calendario anteriores a las elecciones".

Posteriormente, este artículo pasó a ser el artículo 254 del Texto Único del Código Electoral, aprobado por Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral N°82-2 de 27 de noviembre de 2017, publicado en Gaceta Oficial N°28422 de 11 de diciembre de 2017.

NOVENO: Ahora bien, la citada disposición fue modificada por la Asamblea Nacional de Diputados en el sentido de extender el plazo de prohibición para la publicación y/o divulgación de "encuestas políticas" de diez a veinte días calendario.

DÉCIMO: Ahora bien, no consta en las actas correspondientes al Primer y Segundo Debate del Anteproyecto de Ley Reformas electorales en la Asamblea Nacional hubiese verificado una discusión sostenida respecto a las razones jurídicas, políticas, culturales o técnico-científicas con base en las cuales se justificase la referida prohibición...

UNDÉCIMO: La prohibición constituye una violación, injustificada y desproporcionada a normas constitucionales y convencionales que protegen, en condiciones de igualdad la libertad de opinión y de pensamiento, como el vehículo necesario para el ejercicio informado del voto, uno de los fundamentos de la sociedad democrática contemporánea."

Finaliza sus alegatos indicando que se declare parcialmente la inconstitucional del artículo 215 del Código Electoral, reformado por el artículo 86 de la Ley N°29 de 29 de mayo de 2017(Actual artículo 254 del Texto Único del Código Electoral).



240

DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL INFRINGIDA Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El activador constitucional cita las siguientes infracciones:

"La norma acusada infringe el artículo 37 de la Constitución Política, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 37 de la Constitución Política:

"Toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa; pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público."

La disposición también es violatoria de los artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados al orden jurídico interno, a través del artículo 17, inciso 2, de la Constitución Política.

Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

" 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquier otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo,



241

inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional."

Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

- "1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

III.A.2. CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

La disposición legal acusada viola de forma directa por comisión, los artículos 37 de la Constitución Política de Panamá, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales protegen el derecho a la libertad de expresión y pensamiento.

La disposición acusada limita que las "encuestas políticas puedan ser divulgadas en un plazo de 20 días calendario, antes de la jornada electoral. Debe afirmarse, como premisa que la norma acusada limita el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, en la medida que establece una prohibición temporal a su ejercicio. Corresponde, pues, la demostración respecto del carácter desproporcionado e in justificado de esta prohibición y, en consecuencia, del concepto como resulta violatoria del orden constitucional y convencional. Según el Diccionario Electoral del Instituto Nacional de Estudios Políticos, una encuesta electoral consiste en "un método sistemático de preguntas a los electores considerados como una muestra representativa de todo el electorado de una división, acerca de sus opiniones y actitudes sobre asuntos o tópicos particulares, lo cual constituye una inferencia estadística de cómo está la situación electoral, al momento de levantarse las encuestas; asimismo, las encuestas pueden revelar la intensidad y las razones de esas opiniones y actitudes..."

La prohibición censurada debe analizarse desde una doble perspectiva. De un lado, los medios de comunicación y encuestadoras han sido privados, durante el plazo mencionado, del derecho de informar sobre los resultados de las encuestas electorales. De otro lado, a la colectividad se le ha impuesto una



242

limitación al derecho de ser informada de datos que son pertinentes a la formación de su decisión electoral.

...el artículo 37 de la Constitución Política garantiza el derecho a la libertad de expresión y pensamiento. Este derecho fundamental es también protegido por convenciones internacionales de derechos humanos suscritas por el Estado Panameño...

...La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que la libertad de expresión es un requisito indispensable para la existencia de la misma sociedad democrática. De este derecho se desprende el derecho de informar y de ser informado...

...Ahora bien, la protección de la libertad de expresión resulta indispensable en los procesos electorales pues garantiza que los ciudadanos tengan acceso a la mayor cantidad de información posible, lo cual permite el ejercicio libre y racional del sufragio. Según la Corte Suprema de Justicia, sus limitaciones están sometidas a un criterio de interpretación restrictiva...

III.B.1 DISPOSICIONES INFRINGIDAS

Artículo 19 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"Artículo 19"

5. Cita el artículo 2 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos:

"...2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

El artículo 19 de la Constitución Política:

"ARTICULO 19. No habrá fúeros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

La disposición atacada también infringe convenciones internacionales de derechos fundamentales, suscritas por el Estado Panameño, incorporadas al orden jurídico interno por el artículo 17, inciso 2, de la Constitución Política.

Artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:



243

"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."...

...debe reconocerse la premisa que la prohibición de la divulgación de las "encuestas políticas" tiene un alcance estrictamente nacional. El principio de territorialidad de la aplicación de la legislación nacional sugiere que la norma atacada no resultaría aplicable a medios de comunicación localizados fuera de la República. Nada obstante, pues la divulgación desde el exterior del país- a través de la televisión de cable o la internet- de los resultados de las encuestas electorales...

...de otro, la televisión por cable y la internet son medios de comunicación, como viene expuesto, accesibles para un sector demográfico de cierta condición socio-económica. Ello implica necesariamente un grupo importante de la población, de escasos recursos, sería privado injustificadamente, de conocer la información surgida de dichas encuestas, eventualmente publicadas desde el exterior de país. Ello provoca una forma de discriminación injustificada, que viola directamente por comisión el artículo 19 de la Constitución Política...

...en conclusión, la prohibición de divulgación de encuestas electorales, durante un período de 20 días calendario traduce una discriminación, carente de proporcionalidad, motivación y razonabilidad, que limita, de un lado, el ejercicio profesional de encuestadoras y medios de comunicación localizados en el territorio nacional y de otro sector de la comunidad que carece de la oportunidad de acceso a ciertos medios de comunicación (internet, televisión por cable, etc). Esto materializa la infracción al orden constitucional y convencional vigente de la República de Panamá."

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, emitió concepto mediante la Vista

Número 16 de 25 de mayo de 2018, a foja 171, señala que:

"El primer cargo de infracción, según relata el activador constitucional, consiste en que el artículo aludido vulnera el contenido del artículo 19 de la Constitución Política, pues presupone un tratamiento diferenciado entre las encuestadoras y los medios de comunicación establecidos en el territorio nacional con relación a otros con sede en el exterior del país. A su vez, porque priva injustificadamente a aquellos sectores de escasos recursos de conocer la información surgida en publicaciones del exterior del país, provocando una discriminación injustificada entre grupos y los de cierta condición socio económica que sí cuentan con televisión por cable e internet..."



244

...con respecto a la encuesta electoral se percibe, que usualmente se identifica como un elemento fundamental dentro de una sociedad democrática que indiscutiblemente necesita ser informada de forma constante sobre el acontecer político nacional, empero, resulta imposible perder de vista, que existe un deber de objetividad para las empresas encuestadoras y los medios de comunicación encargados de difundirlas, y precisamente, por ser uno de los elementos de una democracia participativa, su utilización implica un alto índice de responsabilidad, de manera que se evite la manipulación, incumpliendo sus fines informativos...

...La Corte Suprema de Justicia ha insistido además, que el artículo 19 de la Constitución Política, sólo prohíbe los fueros y privilegios cuando son concedidos a título personal. Por lo tanto, para que haya vulneración del principio de igualdad ante la Ley o discriminación; no basta un trato distinto, sino que es imprescindible que este trato sea arbitrario e infundado...

...así, es de categórica importancia recordar que lo que constitucionalmente no se permite, es que haya distingos o tratos desfavorables para una persona o grupo de personas...en otras palabras la recta interpretación del principio de igualdad ante la ley conduce a que ésta al regular determinados aspectos de la vida social no introduzca, ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados...

...la diferencia radica en que esta es reconocida como una libertad absoluta, mientras que la libertad de expresión constituye un derecho fundamental limitado, cuya regulación es tema del que se encarga el legislador a través de los cuerpos legales correspondientes...

...sin duda alguna en materia electoral, el derecho a la libertad de expresión es de predominante relevancia para el futuro del sistema democrático del país, porque entre otras cosas, define la forma en que se hace política...

...el ejercicio del derecho político en cita, que a la vez resulta de extrema relevancia, si se toma en consideración que con él se puede direccionar o definir el rumbo de un país, merece que el electorado, que es precisamente quien tomaría esa decisión, cuente con la mayor información que sea posible obtener por percepciones propias o las que se consigan a través de herramientas científicas o no científicas (entre ellas las encuestas) que orienten sobre el comportamiento social que ha generado el debate y las ideas de los candidatos.

...Si la transmisión o divulgación de esas encuestas son limitadas por Ley, durante períodos muy extensos, como el que contempla la norma demandada, se constriñe, en cierta medida, la posibilidad que la voluntad popular vaya acorde con el sentir social electoral, a causa que se le priva innecesariamente de una herramienta que le es útil para la toma de decisiones políticas importantes."



245

Finaliza su alegato indicando que se declare inconstitucional el artículo 215 (hoy artículo 254) del Código Electoral, reformado por el artículo 86 de la Ley 29 de 29 de mayo de 2017, por cuanto transgrede los artículos 17 y 138, así como el Preámbulo de la Constitución Política, por lo que recomienda se declare la inconstitucionalidad de la norma demandada.

FASE DE ALEGATOS

Según lo dispuesto en el artículo 2564 del Código Judicial, una vez devuelto el expediente por la Procuraduría de la Administración, se fijó en lista el negocio por el término de 10 días, contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente en un diario de circulación nacional, para que todos los interesados presentaran argumentos por escrito.

En el expediente consta a foja 199, el alegato presentado por la firma Guevara Legal Bureau en representación de Televisora Nacional, S.A., indicando que el artículo 254 del Texto Único del Código Electoral es violatorio de forma directa por omisión de los artículos 37 de la Constitución Política, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disposiciones que protegen el derecho a la libertad de expresión y pensamiento.

En Panamá, el artículo 37 de la Constitución Política afirma que toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa; pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público, es decir protege la libertad de expresión.



246

Indica que, el artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos comprende que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión que enmarca la libertad de opinión, recibir y compartir información e ideas. Finaliza su alegato solicitando la declaratoria de inconstitucionalidad de la citada norma.

A foja 213 consta los alegatos presentados por Ian Bayless, señalando que el Código Electoral garantiza que todo ciudadano ya sea que forme parte de un partido político o sea un candidato por libre postulación, participe en el proceso o torneo electoral mediante el sufragio pasivo o activo o simplemente emitiendo opiniones o resultados de la opinión popular como es el caso de las encuestas, siempre que cumplan con los requisitos que regulan esta materia. Igualmente menciona que el Código Electoral no viola el artículo 19 de la Constitución Política, al contrario lo respeta y garantiza la igualdad de derechos al permitir la participación de todos los ciudadanos que deseen formar parte del proceso electoral.

También manifestó, que las encuestas juegan un papel importante dentro de la sociedad, sin embargo, el resultado puede influenciar en la toma de decisión del electorado, por ello desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 29 de 29 de mayo de 2017 se han venido regulando el término en que las encuestas o medios de comunicación realicen sus publicaciones sobre los resultados de opiniones populares. Finalmente, solicita se declare que no es inconstitucional el artículo 254 del Texto Único del Código Electoral.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Una vez expuestos los argumentos del demandante y el concepto vertido por el Procurador de la Administración, entra el Pleno a considerar la pretensión que se formula en la demanda.



247

Antes de proceder con el análisis de fondo del presente negocio jurídico, consideramos importante mencionar lo siguiente:

Uno de los primordiales artículos a analizar es el 19 de la Constitución Nacional señala que "no habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o **ideas políticas**." (La negrita es nuestra).

Asimismo, el Artículo 37 de la Constitución Nacional señala que: "**Toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa; pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público.**"

Es importante destacar que las normas internacionales juegan un papel preponderante en la protección de derechos humanos, por lo tanto, debemos mencionar el principio de libertad de expresión y su marco interpretativo en materia de Derecho Internacional, considerando los lineamientos que los Estados Miembros deben tomar en cuenta para la aplicación del Derecho Interno, por ende, el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, señala que:

"Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. **Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.**

2. **El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:**

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o



247
248
a.b

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. **No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.**

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional." (La negrita es nuestra)

Ahora bien, al respecto es importante destacar lo siguiente: La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en su principio N°1, dispone que:

"La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática."

Lo anterior se encuentra debidamente fundamentado en el hecho que la libertad de expresión es un elemento fundamental para el fortalecimiento democrático, de los países al permitir el intercambio libre de ideas, en ese sentido podemos citar lo siguiente:

"La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública y para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Es por eso que, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada, no es plenamente libre. La libertad de expresión es por lo tanto no sólo un derecho de los individuos sino de la sociedad misma. (CIDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85 Serie A, No. 5, párr. 70.)



248
249
a.b

El Principio N°2, deja establecido que toda persona tiene derecho de buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo tanto, **se garantiza la libertad de buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin ningún tipo de discriminación**, incluyendo dentro de estas las opiniones políticas o de cualquier otro tipo.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados miembros deben eliminar las medidas que discriminan a los individuos de una participación plena en la vida política, económica, pública y social de su país. La Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de las personas a la no-discriminación como pilares básicos en el fortalecimiento y funcionamiento de los sistemas democráticos del hemisferio. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Capítulo I, Obligaciones Generales: Artículo 1: Obligación de Respetar los Derechos y Capítulo II sobre Derechos Civiles y Políticos, Artículo 13: Libertad de Expresión.) (La negrita es nuestra)

Igualmente, la Corte Interamericana expresó que: Dentro de una sociedad democrática es necesario que se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas, opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto ... Tal como está concebido en la Convención Americana, es necesario que se respete escrupulosamente el derecho de cada ser humano de expresarse libremente y el de la sociedad en su conjunto de recibir información. (CIDH, Opinión Consultiva OC-5/85 Serie A, No. 5, párr. 69)

Respecto, al **Principio 5, en el caso de censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre** cualquier expresión, opinión o información



249
250
a.b

difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Pues las restricciones se oponen a la circulación de opiniones, violando el derecho a la libertad de expresión.

Es importante destacar también que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la libertad de expresión engloba dos aspectos: **el derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho de recibirlas**. Por lo tanto, cuando este derecho es restringido a través de una interferencia arbitraria, afecta no sólo el derecho individual de expresar información e ideas, sino también el derecho de la comunidad en general de recibir todo tipo de información y opiniones. (Informe No. 11-96, Caso 11.230, Chile, Francisco Martorell, 3 de mayo de 1996, párr. 30-32.)

El **Principio 6, hace referencia al derecho de toda persona de comunicar** sus opiniones por cualquier medio y forma. La Corte Interamericana ha manifestado que el ejercicio de la libertad de expresión requiere que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento, por lo que éste representa un derecho de cada individuo, pero también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Cuando la Convención Americana proclama que la libertad de pensamiento y expresión comprende el derecho de difundir información e ideas a través de cualquier medio está señalando que la expresión y la difusión del pensamiento son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. (CIDH, OC-5-85, párr. 30-31.)

De la misma manera, la Corte Interamericana ha señalado:

"Un sistema de control al derecho de expresión en nombre de una supuesta garantía de la corrección y



250
251
A.D.

veracidad de la información que la sociedad recibe puede ser fuente de grandes abusos y, en el fondo, viola el derecho a la información que tiene esa misma sociedad." (CIDH, Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. OAS Doc.9, 88 Período de Sesiones, 17 de febrero de 1995. párr. 77.)

La Corte Interamericana ha mencionado que:

"las dos dimensiones de la libertad de expresión - individual y colectiva- deben ser garantizadas simultáneamente. El condicionamiento a la información que puede recibir la sociedad a través de los medios de comunicación impide el flujo de información oportuna, disminuyendo la capacidad de la sociedad de participación informada. No sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor". (CIDH, OC-5-85, párr. 33.) (La negrita es nuestra)

El artículo 24 de la Convención Americana, reza así:

"Artículo 24. Igualdad ante la Ley: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indica que:

"Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;



- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."
- 251
252
A. b

El artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indica que:

"Artículo 26"

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social." (La Negrita es nuestra)

La libertad de expresión ha sido reconocida por varios instrumentos internacionales, igualmente, está íntimamente relacionada con la pureza del sufragio, pues nuestra Carta Magna en el artículo 135, señala que el sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos. El voto es libre, igual, universal, secreto y directo.

Entonces, el Pacto de San José, en su artículo 23 dispone lo siguiente:

"Artículo 23 Derechos Políticos"

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."



262
25
a. b.

Las elecciones tienen un papel preponderante y fundamental dentro de la democracia Panameña, por ello, el sufragio es un mecanismo para determinar la voluntad del pueblo, por lo tanto la libertad de expresión e información a la que tengan acceso las personas es vinculante para el momento de discernir y plasmar su voto. En esta relación los medios de comunicación juegan un rol fundamental, pues en este caso de haber limitaciones sobre la difusión de las encuestas de opinión, no se podrían crear los criterios para que cada uno de los ciudadanos tome su decisión al momento de emitir su voto. En ese sentido, la Corte Interamericana, además, ha expresado que, debido a su importancia, es imprescindible que se proteja y garantice el ejercicio de este derecho en el debate político durante el proceso electoral. (Corte IDH, Caso Ricardo Canese vs Paraguay, Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C, No. 111)

De las ideas plasmadas, se desprende que, la libertad de expresión e información dentro de los procesos electorales es un derecho que es tutelado a nivel internacional de la misma manera como nuestra Constitución garantiza este derecho a los ciudadanos panameños. Por lo tanto, la información que puedan suministrar los medios de comunicación masivos permite la formación de las opiniones públicas, en ese sentido, es trascendental mencionar que la Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que los dos derechos están interrelacionados y que la libertad de expresión es una de las "condiciones" necesarias para "asegurar la libre expresión de opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo". Por esta razón, es particularmente importante que las opiniones y la información de toda clase puedan circular libremente en el período que antecede a las elecciones. (Corte EDH, Caso Mathieu-Mohin y Clerfayt c. Belgica, Sentencia de 2 de marzo de 1987, Serie A, No. 113, párr. 54).



253
254
a.b

La libertad de expresión está garantizada en el artículo 10 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, que reza:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión, a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud, de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.” (Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, 4 de noviembre de 1950 (ETS No. 5), 213 U.N.T.S. 222, artículo 10)

En este caso en particular la prohibición del artículo 254 del Texto Único del Código Electoral, el cual indica que las encuestas políticas no podrán publicarse ni divulgarse dentro de los veinte días calendarios anteriores a las elecciones, es violatoria del derecho a la información, por lo tanto, la vinculación de las encuestas con el derecho a la información y libertad de expresión son directamente proporcionales.



Los medios de comunicación llegan a todas las masas del país permitiendo un mejor discernimiento al momento de tomar la decisión clave para la democracia panameña, respetando el Estado de Derecho y Democrático de la República de Panamá.

Las restricciones a la libertad de expresión e información deben estar debidamente fundamentadas y al analizar la norma atacada, la misma no ha sido

254
255
a.b

justificada, atentando así contra la libertad de expresión e información. Toda la información relacionada con las elecciones es influyente, así debe llegar a todo el país para que cada uno pueda decidir de acuerdo a su criterio. Sobre lo citado, es pertinente mencionar que la Corte Interamericana, ha mencionado lo siguiente: "la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión". (Corte IDH, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C, No. 107)

Asimismo, es pertinente citar la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, que indica lo siguiente:

"SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,
Exp. 02-2001-AI/TC, Defensoría del Pueblo, Lima
...La libertad de expresión y de información representa un valor básico político, pues es herramienta de control de los gobernantes y previene y detiene las arbitrariedades del poder. Más aún, su constitucionalización corresponde principalmente a tal finalidad. También corresponde a esa finalidad, el sitio privilegiado que ocupa entre los derechos fundamentales, y es por eso que toda limitación impuesta por el gobernante a su ejercicio, debe interpretarse restrictivamente...

...Por tanto, concluimos: la adopción de la medida limitadora que se ha cuestionado resulta excesiva y no tolerable en un régimen democrático, donde la libertad de informar sólo puede ser limitada en la medida de lo estrictamente debido. Las encuestas y su difusión y proyección constituyen un importante elemento para conocer lo que piensa un sector de la sociedad, y como tales, representan un medio válido para la formación de una opinión pública, a la vez de representar también un importante mecanismo de control sobre la actuación de los organismos responsables del proceso electoral, y en esa medida, de la propia transparencia del proceso electoral...

...FALLA:

Declarando FUNDADA, en parte, la demanda interpuesta por el Defensor del Pueblo Encargado y, en consecuencia, INCONSTITUCIONAL el segundo párrafo del artículo 191º de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, modificado por el artículo 17º de la Ley N° 27369, en el extremo que dispone:

"El día de las elecciones sólo se pueden difundir proyecciones basadas en el muestreo de las actas electorales luego de la difusión del primer conteo rápido



que efectúe la ONPE o a partir de las 22.00 horas, lo que ocurra primero", el mismo que, a partir del día siguiente de la publicación de esta sentencia, quedará sin efecto, dejando subsistente la limitación de difundir cualquier información relacionada con la votación, cualquiera sea su fuente, antes de la hora del cierre de la misma; Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial El Peruano y su archivamiento."

265
256
A.b

Las encuestas juegan un papel relevante como mecanismo de apoyo para la toma de decisión ciudadana y en ese sentido citaremos lo siguiente:

"Son tres las razones principales por las que los medios de comunicación realizan sus propios sondeos : 1) les gusta tener control editorial sobre el contenido y la distribución del tiempo en las encuestas y usar su propia opinión sobre las decisiones noticiosas y los valores; 2) disfrutan del prestigio profesional que obtienen del reconocimiento de sus compañeros por la calidad de sus sondeos, esto sucede cuando las otras agencias informativas toman sus historias o citan los resultados de sus encuestas en las historias que producen, y 3) utilizan los resultados de sus sondeos para informar y estructurar los reportajes subsecuentes de sus campañas." (Michael Traugott y Paul Lavrakas, *Encuestas: guía para electores*, Siglo XXI, 1997, p. 63-64)

Una verdadera democracia ciudadana se fundamenta en respetar y garantizar los derechos de libertad de expresión y derecho a la información, en este contexto se permitirá la divulgación de las encuestas, promoviendo así una cultura de transparencia, con diligencia, lo que asegurará la satisfacción del interés general.

En ese sentido, el artículo 4 de la Declaración Americana dispone que: "Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio".

El artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana, señala que:

"Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los



256
257
d. b.

gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia".

Respecto a la democracia y las encuestas, es pertinente mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mencionado que la importancia de la libertad de expresión dentro del catálogo de los derechos humanos se deriva también de su relación estructural con la democracia (Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70; Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 85; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 112; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 82; Corte I.D.H., *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 105; Corte I.D.H., *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 116.)

El artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana, expresa que son la libertad de expresión y la libertad de prensa "componentes fundamentales del ejercicio de la democracia información disponible y la posibilidad de deliberar de manera abierta y desinhibida sobre los asuntos que nos conciernen a todos, es condición indispensable para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los regímenes democráticos. (Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70; Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006.



281
258
a.b.

Serie C No. 151, párr. 85; Corte I.D.H., Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 116; Corte I.D.H., Corte I.D.H., Caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 86; Corte I.D.H., Caso "La Última Tentación de Cristo" (*Olmedo Bustos y otros*) Vs. *Chile*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73; CIDH. Informe No. 130/99. Caso No. 11.740. *Víctor Manuel Oropeza*. México. 19 de noviembre de 1999, párr. 46; Corte I.D.H., Caso *Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 105; Corte I.D.H., Caso *Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 116.)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de informaciones e ideas entre las personas y para la comunicación masiva entre los seres humanos, que implica tanto el derecho a comunicar a otros el propio punto de vista y las informaciones u opiniones que se quieran, como el derecho de todos a recibir y conocer tales puntos de vista, informaciones, opiniones, relatos y noticias, libremente y sin interferencias que las distorsionen u obstaculicen (Corte I.D.H., Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 110; Corte I.D.H., Caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 79; Corte I.D.H., Caso "La Última Tentación de Cristo" (*Olmedo Bustos y otros*) Vs. *Chile*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 66; Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 32; CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III. OEA/Ser. L/VII.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.)



2681
259
a.2

La Corte Interamericana sobre el tema de la difusión de los pensamientos u opiniones a través de los medios que se elijan para comunicarlas al mayor número posible de destinatarios, ha manifestado que: "(a) la libertad de expresión no se agota en el derecho abstracto a hablar o escribir, sino que abarca inseparablemente el derecho a la difusión del pensamiento, la información, las ideas y las opiniones por cualesquiera medios apropiados que se elijan, para hacerlo llegar al mayor número de destinatarios (Corte I.D.H., Caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 73; Corte I.D.H., Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 109; Corte I.D.H., Caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 78; Corte I.D.H., Caso *lvcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 147; Corte I.D.H., Caso "La Última Tentación de Cristo" (*Olmedo Bustos y otros*) Vs. *Chile*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 65; Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 31.)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que "las restricciones a la libertad de expresión deben incorporar las exigencias justas de una sociedad democrática" (CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título IV. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.)

Asimismo, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que las limitaciones a la libertad de expresión no pueden constituir mecanismos de censura previa directa o indirecta (Corte I.D.H., Caso *Kimel Vs. Argentina*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 54; Corte I.D.H., Caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr.



79; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004.

Serie C No. 107, párr. 120.)

259
260
8.3

Finalmente, es importante destacar que, las labores que llevan a cabo los periodistas, la prensa y demás sobre las encuestas son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias, ya que son los periodistas y los medios de comunicación quienes mantienen informada a la sociedad sobre lo que ocurre y sus distintas interpretaciones, condición necesaria para que el debate público sea fuerte, informado y vigoroso, citado en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 117 y 118.)

Concluyéndose de lo mencionado anteriormente, que la Constitución de la República de Panamá establece como mínimos los derechos políticos previstos, entre los cuales se encuentra la libertad de expresión, así el artículo 254 del Texto Único del Código Electoral es una limitante a la tutela de estos derechos fundamentales y es indispensable que sea analizada, pues es un derecho consagrado en instrumentos internacionales. El derecho o libertad de buscar información, recibirla y difundirla, hace que la garantía de la libertad de expresión sea indispensable para la emisión del sufragio, concluyéndose que la libertad de pensamiento y expresión son claves para la convicción de los ciudadanos. Con la manifestación del libre pensamiento se garantiza el derecho a la libertad de expresión, en este caso, las encuestas permiten el ejercicio del derecho a informar y ser informado, siendo un derecho humano inalienable, consagrado en nuestra Constitución Nacional, que garantiza la formación del voto del ciudadano Panameño, derecho éste dispuesto en el artículo 135 de Nuestra Carta Magna que reza así:

"ARTICULO 135. El sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos. El voto es libre, igual, universal, secreto y directo."



260
261
a.b.

En este punto, es importante destacar el término que establece el Acuerdo del Pleno 82-2 de 27 de noviembre de 2017, que aprueba el Texto Único del Código Electoral y ordena su publicación en la Gaceta Oficial N°28422, del lunes 11 de diciembre de 2017 y en el Boletín Electoral, que mediante la Ley 29 de 29 de mayo de 2017, se reformó el Código Electoral, citando el Artículo 254, indicando que **“las encuestas políticas no podrán publicarse ni divulgarse dentro de los veinte días calendarios anteriores a las elecciones.”** Haciendo referencia a las reflexiones mencionadas y tomando el término citado en la mencionada norma, dicho término es desproporcionado, pues es una realidad que se deja en un estado de desconocimiento de la información a la sociedad en general, debido a que no puede publicarse ni divulgarse dentro de los veinte días calendarios anteriores a las elecciones, las encuestas políticas; de allí que se expone a la ciudadanía a las redes sociales que tienen diversos manejos que pudiesen afectar el criterio y las decisiones de cada uno de los votantes panameños, dejando claro que, independientemente del tiempo que se establezca el período de veda electoral de las encuestas, deberá tomarse en cuenta el alcance de los mensajes que se envían por las redes sociales y las encuestas gozarán de publicidad para todos los ciudadanos Panameños, con el fin que tengan acceso a las mismas por los diversos medios de comunicación, evitando los efectos dañinos de la falta de información a una sociedad democrática, permitiendo la expresión del libre pensamiento y opinión de cada ciudadano. En este contexto, las encuestas son otro medio de información importante para la formación de los criterios de cada uno de los ciudadanos que ejercerá su derecho al sufragio.

Es pertinente citar el contenido del **Compendio tematizado de jurisprudencia y tesis, Procesos Electorales Locales 2016-2017, Cuarta Edición** (Publicación digital *Compendio tematizado de jurisprudencia y tesis*).



Procesos Electorales Locales 2016-2017. Primera edición 2015. Segunda edición 2015. Tercera edición 2016. Cuarta edición 2017. D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Mexicana.):

261
262
a.2

·Bufete de Proyectos, Información y Análisis,
Sociedad Anónima de Capital Variable.
VS

Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Tesis XVI/2011

ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN. ES INCONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN DE SU DIFUSIÓN DURANTE LA ETAPA DE PRECAMPANA Y CON POSTERIORIDAD AL CIERRE TOTAL DE LAS CASILLAS..- De la interpretación de los artículos 1º, 6º, 7º y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que es **inconstitucional la prohibición de difundir y publicar encuestas y sondeos de opinión durante las precampañas, así como con posterioridad al cierre total de las casillas, al tratarse de una restricción al ejercicio de la libertad de información en materia electoral, que no satisface los requisitos de idoneidad, razonabilidad y necesidad.** Respecto de las precampañas, porque no existe riesgo de producir confusión en la ciudadanía; en cuanto a las publicadas con posterioridad al cierre total de las casillas, no se vulnera la libertad del sufragio, porque la ciudadanía ya expresó su preferencia electoral, sin que esté en posibilidad de votar nuevamente en esa jornada electoral.

Cuarta Época:

Asunto General. SUP-AG-26/2010 .—Actor: Bufete de Proyectos, Información y Análisis, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo.—9 de junio de 2010.—Mayoría de cuatro votos.—Engróse: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Gropeza.—Secretario: Jorge Alberto Orantes López.



La Sala Superior en sesión pública celebrada el trece de julio de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

26/3
a.m.

Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 58 Y 59."

Además, es importante hacer referencia al contenido de los "Estudios Electorales en Perspectiva Internacional Comparada Regulación de las Campañas Electorales en 18 Países de América Latina, Primera edición: Noviembre de 2013", en donde se indica lo siguiente:

"En 13 de los 14 países que regulan las encuestas preelectorales (salvo Brasil) se imponen restricciones para su transmisión o difusión durante un plazo previo a la jornada electoral. El plazo de veda oscila entre un máximo de 30 días en Honduras, hasta un mínimo de 36 horas en Guatemala..."

... Al margen de su temporalidad, que en muchos casos se juzga desmesurada, una de las principales objeciones que suele formularse a estas restricciones tiene que ver con el hecho de que, en ocasiones, escapa a la capacidad de supervisión y control de la autoridad el flujo de información sobre encuestas o sondeos que se genera o circula por diversos medios (los radicados fuera del territorio nacional o las redes sociales, por ejemplo) durante el periodo de veda. Este fenómeno también puede comportar una vulneración al principio de igualdad de oportunidades en el acceso a la información....

Dicho estudio hace un cuadro comparativo de los períodos de veda de las encuestas, mencionando los siguientes:



País	Período de veda (previo a la elección)
Argentina	8 días
Bolivia	Una semana
Brasil	No
Colombia	8 días
Costa Rica	3 días
Ecuador	10 días
El Salvador	15 días
Guatemala	36 horas
Honduras	30 días
México	3 días
Panamá	10 días
Paraguay	10 días
Perú	7 días
Venezuela	7 días

En las referencias anteriores se demuestra que los períodos de vedas electorales de las encuestas, han evolucionado paulatinamente, las

legislaciones se han ido adaptando a los cambios de la sociedad, incluyendo variables que intervienen en los comportamientos electorales de las sociedades, rompiendo los paradigmas tradicionales de las proyecciones electorales, dando como resultado que, no puede engañarse a la opinión pública, que tendrá acceso a una información exacta, obtenida con bases científicas.

263
264
a.d.

El electorado toma sus decisiones libremente y algunos lo hacen cada vez más tarde, hasta una semana antes de culminar las campañas o el último día de las votaciones, en consecuencia, se evita la manipulación de la información y se salvaguarda el criterio claro de cada uno de los ciudadanos al momento de emitir el sufragio.

Concluyéndose, la desproporcionalidad del término de 20 días, que no se ajusta al interés que la justifica, al contrario, limita el ejercicio efectivo del derecho a la libertad de expresión de cada ciudadano. Por lo tanto, la información es de carácter público, basada en la participación ciudadana, siendo accesible en todo momento, lo cual permite la verificación de sus criterios, salvaguardándose el derecho a la información de la sociedad panameña, que se mantendrá informada en un período de crucial importancia para todos los ciudadanos como son las elecciones en nuestro país.

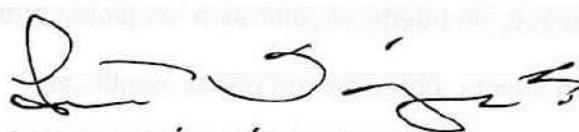
En consecuencia, lo viable en el presente negocio es decretar que es **inconstitucional** el artículo 254 del Texto Único del Código Electoral.



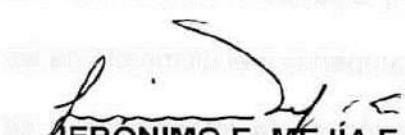
Por las consideraciones esgrimidas, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: DECLARAR QUE ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 254 del Acuerdo del Pleno 82-2 de 27 de noviembre de 2017, que aprueba el Texto Único del Código Electoral y ordena su publicación en la Gaceta Oficial y en el Boletín

Electoral, que estableció que "las encuestas políticas no podrán divulgarse, dentro de los veinte días calendarios anteriores a las elecciones".

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial,

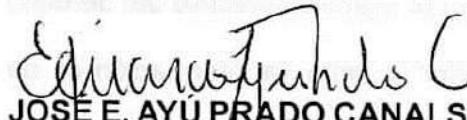


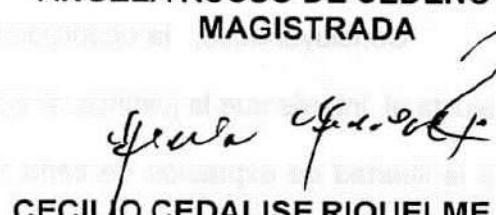
LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO

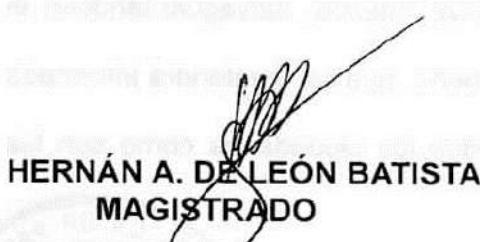

JERÓNIMO E. MEJÍA E.
MAGISTRADO
Con Voto Razonado

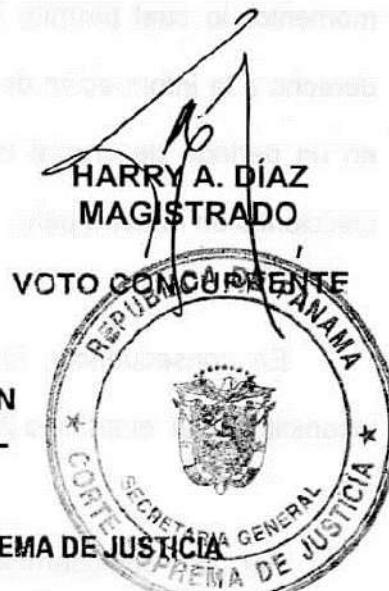

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO
VOTO RAZONADO


ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA

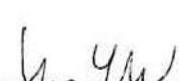

JOSE E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO



LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL
Panamá 19 de marzo de 2019
19 de marzo de 2019
Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ÓFICIAL MAYOR IV
CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA


LICDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

En Panamá a los _____ días del mes de _____ del año
a las _____ de la _____ Notifíco a la
Procuradora General de la Nación de la resolución anterior.



265
a.b.

PROYECTO N.º 378-18

MGDO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GUEVARA LEGAL BUREAU, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD TELEVISORA NACIONAL, S.A. PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO ELECTORAL, SEGÚN FUE MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 29 DE 29 DE MAYO DE 2017 (QUE REFORMA EL CÓDIGO ELECTORAL).

VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ

Luego de atender la presente resolución, deseo manifestar, que si bien comparto la decisión de declarar inconstitucional el artículo 254 del Texto Único del Código Electoral, que busca que las encuestas políticas no puedan divulgarse dentro de los veinte días calendarios anteriores a las elecciones con la finalidad de evitar cualquier manipulación u engaño hacia la población votante, debo esbozar las siguientes consideraciones:

Toda vez que, es un tema que a prima facie parece ser analizado por el Tribunal Electoral con el Órgano llamado a elaborar las leyes que rigen nuestro convivir.

Por otro lado, no puede dejarse de lado que aun cuando los medios de comunicación tradicionales (prensa, televisión y radio) son sometidos a veda, la realidad es que las redes sociales (twitter, Facebook, instagram, whatsapp y otras) son prácticamente imposibles de controlar su envío o reenvío de encuestas políticas. Debido a ello, parece discriminatorio contra los medios tradicionales versus los nuevos mecanismos de comunicación como lo son las redes sociales.



265
266
a-3-

Por lo anterior, expreso mi **VOTO CONCURRENTE** en el presente negocio, una vez precisadas las consideraciones personales que me llevan a respaldar la decisión adoptada.

Fecha Ut Supra.



HARRY A. DÍAZ
Magistrado



YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General



**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL**
Panamá 19 de marzo de 2019

— Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE 378-18*2607
267
a.d.*

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GUEVARA LEGAL BUREAU, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD TELEVISORA NACIONAL, S.A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO ELECTORAL, SEGÚN FUE MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 29 DE 29 DE MAYO DE 2017, QUE REFORMA EL CÓDIGO ELECTORAL Y QUE AHORA CORRESPONDE AL ARTÍCULO 254.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

**VOTO RAZONADO
MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO**

Con mí acostumbrado respeto, haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 115 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 147-K, de dicha exhorta legal, tengo a bien manifestar que estoy de acuerdo con la decisión suscrita por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, de DECLARAR INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 254 Texto Único del Código Electoral, que anteriormente correspondía al artículo 215 de dicha normativa, así como comparto algunas consideraciones expuestas en esa resolución.

Como he señalado, comparto la decisión mayoritaria de la inconstitucionalidad del artículo 254, pero lo hago por razones distintas y una de ellas guarda relación con el derecho a la libertad de expresión y pensamiento del ciudadano, consagrado en el artículo 37 de la Constitución, pero fundamentalmente sobre la base de la vulneración del artículo 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José, que al indicar que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, dispone en el *inciso b* "que los ciudadanos tienen derecho a votar y ser elegidos, en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores."

Con relación al referido derecho a la información, que estimamos como conculado por el artículo 254 del Código Electoral, lo es el **derecho de las**

207
268
b.

personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime, el cual fue reconocido en la Asamblea General de las Naciones Unidas cuando dictó la Resolución del 10 de diciembre de 1948, que recoge los Derechos Humanos considerados básicos, específicamente en el artículo 19 que señala: *"todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión"*.

Para ese momento histórico, en que la Asamblea General de las Naciones Unidas emitió dicha resolución, no existían las redes sociales digitales que son los mecanismos de comunicación más frecuentes de nuestros tiempos, pero se habla allí, de esa información de calidad que es la que deben de buscar o buscarse a través de estos mecanismos científicos, de medición de la opinión denominado **encuesta**.

Es necesario resaltar que la norma transcrita es importante, porque establece claramente el **derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de información**. Eso significa, que el ciudadano tiene derecho a estar informado, tiene derecho a conocer la verdad, por tanto, **el derecho a informarse es un derecho humano global y no negociable ni discutible**.

Por tanto, el derecho vulnerado con esta norma del Código Electoral (artículo 254), es el **derecho a una información veraz**, y la encuestas como mecanismo de información científica sujetas a comprobación, debe estar revestida de la veracidad de la información por ellas revelada, la cual debe ser la más aproximada a la realidad. La vulneración de esa norma se destaca porque la misma, forma parte del bloque de la constitucionalidad, al firmar Panamá la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José, siendo parte de nuestra Constitución por la Teoría del Bloque de la Constitucionalidad.

268
269
a. b.

En ese sentido, nuestra Constitución Política, de manera taxativa no consagra ese derecho, como si lo posee la **Constitución Española** en su artículo 20, norma que señala "se reconocen y protegen los derechos: 1. ... **inciso d. A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de comunicación.**"

Pero no debemos olvidar, que nuestra Constitución con la reforma del 2004, se modifica el **artículo 17**, introduciendo en su párrafo segundo, que **los derechos y garantías que consagra la misma, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y dignidad de la persona**, y la dignidad tiene como elemento el derecho a estar informado adecuadamente.

En ese mismo orden de ideas, la Constitución Colombiana, consagra el **derecho a informarse** en el artículo 20, explicado por la Corte Constitucional en **Sentencia T-80 de 26 de febrero de 1993**, destacando la importancia de recibir información veraz e imparcial, en los siguientes términos:

"Es importante hacer claridad sobre dos aspectos adicionales del ejercicio del derecho a la información. Se trata del derecho de la comunidad a recibir una información veraz e imparcial y de la responsabilidad social consustancial de los medios de comunicación.

La contrapartida de la libertad de informar, está dada, por el derecho a recibir información veraz e imparcial. Es un derecho público colectivo exigible a los medios de comunicación en aras de garantizar la libre información de la opinión pública.

La veracidad de la información se circunscribe a hechos o enunciados de carácter fácticos que pueden ser verificados."

Se deja claro con esta Jurisprudencia del **Tribunal Constitucional Colombiano**, la importancia que tiene el recibir una información acabada y prevalorada de los hechos percibidos, y expuestos a los ciudadanos, para tomar posiciones a partir de los puntos de vista u opiniones expresadas, a través de las encuestas o de las empresas encuestadoras.



Como quiera, que el derecho a informarse se logra a través de los medios de comunicación, ya sean estatales o privados, o a través de las redes sociales digitales, la información que se difundan en las encuestas electorales de opinión pública, debe ser una información de calidad y por lo tanto, eso es lo que se debe exigir a las empresas encuestadoras; por el carácter social que conlleva su información, siendo la veracidad de las mismas la razón principal por la cual el **derecho de informarse, como derecho humano**, debe ser de calidad.

En ese mismo sentido, no debemos olvidar que, un examen de constitucionalidad, debe hacerse a través del **principio de universalidad constitucional**, el cual nos indica que la Corte Constitucional deberá confrontar la disposición sometida a su control, no solamente con la disposición o disposiciones tachadas o invocadas como vulneradas, sino que también el Tribunal Constitucional debe confrontarlas con todos los preceptos de la Carta Magna.

Esto nos lleva a señalar, que el artículo 254 del Código Electoral, igualmente es contrario a otra norma constitucional, como lo es el artículo 89, que nos dice "**los medios de comunicación social son instrumentos de información, educación, recreación, difusión cultural y científica**"; la norma hace referencia a ese derecho a la información, que es en doble vía, por una parte, **el derecho a dar a conocer los hechos**, en este caso recogidos en las encuestas, y en segundo lugar, **el derecho que tiene el ciudadano de obtener una información confiable y objetiva**, por lo que los **medios de comunicación tienen esa responsabilidad social**, y en este sentido, **las empresas encuestadoras tienen la obligación de cumplir con este mandato constitucional**, porque ellas darán a conocer a través de los medios de comunicación, los resultados de la información captada de conformidad a la metodología o instrumento de medición utilizado.

Con arreglo a lo expuesto, considero importante profundizar en lo que estimo son las principales razones que debieron externarse en la parte motiva

270
271
a. b.

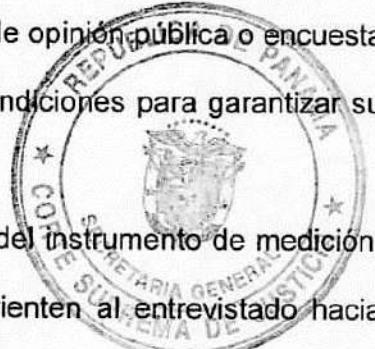
de la Sentencia, sobre todo con sus implicaciones prácticas, pues el hecho que no haya término establecido, para abstenerse de publicar las encuestas, deja a la regulación de esta situación en un vacío o limbo jurídico, toda vez que este plazo es importante.

Es este otro punto, que estimo trascendente, que debió explicarse que, toda la información relacionada con las elecciones constituye una fuente de conocimiento e influencia para los ciudadanos que van a ejercer el derecho al sufragio, siendo este como he dicho uno de los derechos fundamentales para el funcionamiento de la democracia en nuestros países.

La norma atacada de inconstitucionalidad, como hemos observado, tiene que ver con el plazo de prohibición de publicación de las encuestas previa a la fecha en que se realiza el torneo electoral, por lo que estimo conveniente, para una mayor comprensión de nuestro criterio, la siguiente explicación referente a qué representan las encuestas electorales, o sondeos de opinión en materia electoral.

Así, debo señalar que las encuestas electorales son mecanismos a través de los cuales se ofrece a la sociedad, y en especial al elector, la información obtenida mediante una consulta a un grupo de personas, que constituyen la muestra de la población que va a ejercer el derecho al voto o sufragio.

En este orden de ideas, el estudio científico de opinión pública o encuesta de naturaleza política, debe incluir una serie de condiciones para garantizar su certeza, como las siguientes:

- 
- 1) Un diseño debidamente estructurado del instrumento de medición, sin cuestionamientos que sugieran u orienten al entrevistado hacia una determinada respuesta, sesgando de esta forma la opinión;
 - 2) Un diseño muestral correcto, tomando en consideración variables que muestren confianza y significación, en relación con los estudios socio- políticos;

- 271
272
a-b
- 3) Un personal que se escoga como encuestador probo y debidamente entrenado, pues debe tener una comprensión del rol que desempeña, puesto que, si no, podría variar considerablemente los resultados de la encuesta;
 - 4) Un correcto procesamiento de datos, sobre todo cuando en la recolección de la misma se incluyan preguntas abiertas, interviniendo cierta discrecionalidad en la interpretación de las respuestas; y
 - 5) Por último, deben ser consideradas las circunstancias o condiciones que rodeen o puedan influir en el estudio de opinión.

Consecuentemente, la información suministrada por las empresas encuestadoras y divulgadas por los medios de comunicación, debe ser veraz, por lo que desde su recolección debe garantizarse su certeza, y ser, posteriormente, procesada en forma adecuada. Las encuestas son parte de las herramientas que son utilizadas en el torneo electoral, y contribuyen a que éste se desarrolle dentro de un marco democrático a que aspiramos todos los panameños. Solo así, de esa manera, se hace honor a lo señalado por **José Ortega y Gasset**, filósofo español en su obra, **La Rebelión de las Masas** cuando nos dice "*La salud de las democracias, cualesquiera que sean su tipo y grado, depende de un mísero detalle técnico: el procedimiento electoral, todo lo demás es secundario.*" (Ortega y Gasset, José. La Rebelión de las Masas. Editorial Andrés Bello. Santiago de Chile, Segunda Edición 1996. Página 119)

Toda persona que va a ejercer su derecho al voto lo hace como resultado de un juicio valorativo racional, por tanto, las encuestas son un formador de opinión pública de los participantes en el torneo electoral, y como tal, lo que se debe garantizar, es que la información que se suministra por ese medio, sea la más exacta o veraz, a fin de que el derecho a la información sea tutelado de forma eficiente.

Como el resultado de las encuestas es importante, es por lo que me permito establecer aquí, las preocupaciones sobre la influencia que este



instrumento pudiera tener sobre el comportamiento electoral de los ciudadanos, y sobre el debate político durante la formación con respecto a la oferta electoral, pues las mismas permiten la disponibilidad pública de información, sobre los candidatos a puestos de elección popular, dentro del ejercicio del derecho a la información y la libertad de expresión, para cumplir así con el fortalecimiento y consolidación de nuestro sistema democrático.

Debemos destacar que esa información deba ser proveída, de forma objetiva, transparente y cierta, pues es lógico pensar que quienes controlan los medios de información, ejercen una gran influencia en el electorado, sobre todo, considerando que este grupo de población, que se estima públicamente en casi el 30%, usa las tecnologías de la información y de la comunicación, es decir, las **redes sociales en internet**, como **Instagram** (es una red social y aplicación. Su función es subir fotos y vídeos), **Twitter** (permite enviar mensajes de texto plano de corta longitud, con un máximo de 280 caracteres), **WhatsApp** (es una aplicación de mensajería para teléfonos inteligentes, que envía y recibe mensajes mediante Internet, complementando servicios de mensajería instantánea, servicio de mensajes cortos o sistema de mensajería multimedia), **Facebook** (es una red social que brinda un espacio en el que las personas puedan intercambiar una comunicación fluida y compartir contenido de forma sencilla a través de Internet), por mencionar algunas, que la legislación no contempla intervención alguna, y dentro de las cuales muchas veces se propicia la proliferación de encuestas que son presentadas como ciertas y que circulan de manera incontrolable y masiva en Internet, en estas redes sociales, así como en páginas web, blogs y correo electrónico, que también debe ser regulada en su momento, solo para efectos de resguardar el ejercicio libre del sufragio.

Conviene subrayar que, todos estos nuevos medios de comunicación electrónicos, tecnológicos y redes sociales digitales, no están al alcance de toda la población ni los ciudadanos, así como tampoco existe una buena cultura en el uso de las mismas, en todos los niveles de la población, sin embargo, las

273
274
a.b.

encuestas se publican también en los medios de comunicación que son tradicionales, es decir, televisión, radio y medios impresos, a los que tienen acceso la mayoría de los ciudadanos, y por tanto, todos tienen derecho a recibir la información que se divulga, dentro de los parámetros que la ley establece, cuyo contenido debe ser lo más próximo a la veracidad de la información.

En ese sentido, estimo que, más que señalar en la resolución que contiene el criterio mayoritario, que la restricción a la libertad de expresión y el derecho a la información no fue debidamente fundamentada o justificada, en la decisión de fondo, **debía hacerse énfasis en que las regulaciones deben ir dirigidas a garantizar que la información obtenida en las encuestas y difundidas a través de los medios de comunicación, sean ciertas**, así como a garantizar que la recolección de datos se debe hacer a través de los mecanismos científicos que garanticen su veracidad; de allí que el diseño de ese instrumento de medición, es decir, el cuestionario, sea debidamente estructurado y evitar preguntas sesgadas o sugerentes que orienten al encuestado o entrevistado hacia determinadas respuestas; como también, evitando contener preguntas que ofrezcan alternativas de respuesta limitadas, logrando así un propósito ya preconstituido por la encuestadora.

Cabe señalar, que las normas electorales relacionadas con la materia de encuestas electorales están contempladas en el Capítulo Cuarto del Código Electoral, denominado *"Estudios de Opinión"*, que abarca los artículos 247 al 257 de la normativa electoral, dentro del cual se encuentra contenida la disposición legal que se está declarando inconstitucional (artículo 254).

En ese Capítulo se dispone una regulación a las encuestadoras, a fin de garantizar su idoneidad, técnica y profesional, y que la metodología utilizada sea la más eficaz, así como el control sobre lo publicado.

Esto es lo que justifica que el Tribunal Electoral al ejercer la facultad constitucional de reglamentar la ley electoral, sobre esta materia, lo hace a través del **Decreto 36 de 28 de junio de 2018**, publicado en el Boletín del



274
275
1.º

Tribunal Electoral No. 4310 de 20 de julio de 2018; estableciendo en el Decreto los procedimientos aplicables para la publicación o divulgación de estudios de opinión, encuestas, análisis, pronósticos, sondeos, *exit poll* o estudios similares, los cuales son debidamente definidos en el artículo 2 del referido cuerpo legal que para mejor ilustración transcribimos:

"Artículo 2. Se entiende por:

- a. **Estudios de opinión.** *Investigación mediante encuestas de escala de carácter periódico, sobre aspectos políticos, electorales, sociales o económicos, para recabar información.*
- b. **Encuestas.** *Es una técnica de investigación social que permite conocer las actitudes, opiniones o preferencias de los ciudadanos por medio de un cuestionario aplicado a un reducido grupo de sus integrantes, al que se denomina "muestra", a la fecha específica en que se realiza el estudio.*
- c. **Encuestadora.** *Es la persona natural o jurídica responsable del diseño técnico de la encuesta.*
- d. **Exit poll.** *Encuesta que se le realiza a los electores, inmediatamente después de ejercer el sufragio.*
- e. **Ficha técnica.** *Documento con la información referente a la metodología y el proceso que se ha seguido para realizar la encuesta y que contiene los requisitos mínimos identificados en el artículo 249 del Código Electoral.*
- f. **Medios de comunicación.** *Cualesquiera medios de difusión identificados en el artículo 224 del Código Electoral.*
- g. **Sondeos en línea o informales.** *Medición de la opinión pública, con base en muestras estadísticamente no representativas, carentes de valor científico."*

Las empresas encuestadoras deben cumplir estrictamente lo dispuesto en dicho Decreto, que es una regulación necesaria, para velar que los datos e informaciones que se divulguen, reúnan las especificaciones que allí se reglamentan en el artículo 5 de dicho cuerpo reglamentario.

En cuanto a lo señalado en la norma demandada, podemos manifestar que en la legislación anterior establecía un periodo de 10 días de veda de divulgación de las encuestas electorales previo a las elecciones; y la nueva ley, que introdujo la norma demandada, lo incrementó a 20 días, término que desaparece con esta sentencia, con lo cual ya no existe un plazo que regule la



prohibición de divulgación de encuestas electorales previa a la fecha de las elecciones.

275
276
a.v.

Este es el punto más importante a resaltar, en este Voto Razonado, porque conviene mencionar que, con relación al plazo de veda de la encuesta electoral previo al torneo electoral, en el derecho comparado apreciamos que el mismo se encuentra previsto en otras legislaciones de América Latina, en países desde Argentina a Venezuela; cada uno de esas legislaciones electorales señala un plazo de veda para que la sociedad tenga un término de información sobre la oferta electoral, a través de las encuestas, esto es importante, para la formación del criterio de los votantes, a efectos de seleccionar los candidatos de su preferencia; también apreciamos que en países como Costa Rica y México, sus legislaciones electorales establecen un término de tres (3) días, a fin de que las encuestas tengan un plazo o fecha tope de publicación.

Debo manifestar que por la importancia de esta materia, y ante la declaratoria de inconstitucionalidad que hace el **Pleno de la Corte Suprema de Justicia** sobre la prohibición de la divulgación de las encuestas dentro del plazo de 20 días antes de las elecciones, que contenía el artículo 254, estimo de suma importancia, que se establezca **un plazo mínimo, fecha tope o límite para la difusión de la información obtenida a través de las encuestas o recolección de datos**, garantizando así de esa manera, el derecho de los ciudadanos a informarse. De ahí, que al no señalarse en la sentencia un plazo razonable que reemplace el término de los 20 días, se deja un vacío legal o limbo jurídico en cuanto a la fecha tope previo a las elecciones para la publicación de las encuestas electorales, que constituye parte de los elementos del proceso electoral.



Dicho plazo, al cual hacemos referencia, **resulta de importancia pues constituye un tiempo de reflexión para toda la población votante**, sobre los candidatos a elección popular, para que definan a quien le otorgarán su voto, al

momento de ejercer el derecho constitucional y fundamental del sufragio universal.

270
277
a.d.

Ante la falta de ese plazo, pudiera ser el que establece el artículo 371 del Código Electoral, el cual dispone la fecha límite de publicación de cualquier tipo de propaganda electoral, que es *“desde las doce de la noche del jueves anterior a las elecciones hasta las doce del mediodía del día siguiente a estas”*, es decir, la fecha electoral, que para el periodo electoral que nos ocupa sería desde las doce de la noche del jueves antes del 5 de mayo del año 2019, y pasadas las doce del mediodía del día siguiente de la elección, es decir, lunes 6 de mayo, y esto lo señalo porque, considero que lo que no puede existir, es ese vacío o limbo jurídico de hasta cuándo se pueden publicar las encuestas.

En ese mismo orden, las regulaciones y limitaciones que deban adoptarse en relación a las encuestas electorales, en el periodo previo a la jornada electoral, deben cumplir la finalidad de que el **Tribunal Electoral** tenga la capacidad de supervisar y controlar que el flujo de información, sobre dichas encuestas o sondeos, que circulen en los diversos medios de comunicación, sólo así se garantiza que la información suministrada sea oportuna, y que dentro de ese razonable plazo, el elector pueda sin presión externa, para que el ciudadano pueda reflexionar y decidir su voto.

Ahora bien, lo anteriormente expuesto lo considero importante, pues la Resolución de mayoría omitió distinguir con precisión la principal razón de la declaratoria de la inconstitucionalidad, que no solo lo es la prohibición de divulgar las encuestas *per se*, sino lo exagerado o irrazonable del plazo de prohibición, que en este caso, señalaba el artículo 86 de la Ley 29 de 29 de mayo de 2017 que modificó el Código Electoral, y que incrementó este periodo de veda, de 10 días (como era antes) a 20 días.

Es bajo este entendimiento, que manifiesto estas consideraciones, a fin de que se debía concluir que no se puede restringir o limitar el plazo para



277
278
a.p.

publicar o divulgar las encuestas injustificadamente, sino que tampoco se puede estar en el otro extremo de no establecer un plazo mínimo o necesario de prohibición de divulgación, y esa restricción temporal y racional, es necesaria cuando se busca un fin legítimo, como lo es permitir un período de reflexión o meditación libre al electorado para decidir sobre el ejercicio del voto y que es una regla universal.

Es por lo anterior, que tengo la convicción firme y categórica que mediante el presente voto razonado EXHORTO respetuosamente, al Tribunal Electoral, como organismo que tiene la competencia privativa en esta materia conforme lo establece la Constitución Política de la República, para que mediante el mecanismo reglamentario respectivo, establezca el plazo correspondiente de prohibición de publicación y divulgación de las encuestas por haber sido declarado inconstitucional el artículo 254 del Texto Único del Código Electoral.

Toda vez que, las consideraciones expuestas son distintas a las establecidas en la Sentencia de mayoría, y que considero son estas las razones por las que estimo inconstitucional el artículo 254 del Código Electoral aunque son manifiestamente distintas al criterio de mayoría, y por eso las expongo a través de este **VOTO RAZONADO**.

Fecha ut supra,



ABEL AUGUSTO ZAMORANO
Magistrado


YANIXA YUEN
Secretaría General
Exp. 378-18.

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá 19 de Mayo de 20 19

Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

278
279
1.b

Entrada No. 378-18. Magistrado Ponente Luis Ramón Fábrega.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GUEVARA LEGAL BUREAU, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD TELEVISORA NACIONAL, S.A. PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 254 DEL TEXTO ÚNICO DEL CÓDIGO ELECTORAL.

VOTO RAZONADO

Con el respeto acostumbrado, considero necesario dejar señalado algunos aspectos que estimo de suma importancia. Adelanto que me encuentro de acuerdo con la consideración del Pleno en torno a la inconstitucionalidad que presenta el artículo 254 del Texto Único del Código Electoral, en atención a que establece de manera desproporcionada un plazo de veinte días calendarios anteriores a las elecciones, en el que se prohíbe la publicación y divulgación de encuestas políticas. En parte comparto las razones ofrecidas en el fallo y la conclusión de que el plazo de veinte días resulta desproporcionado.

Al respecto, empiezo recordando que libertad de expresión como derecho fundamental protegido en la Constitución Política panameña, es imprescindible para la existencia y permanencia de la democracia de nuestra sociedad. La libertad de expresión es un derecho, pero al mismo tiempo es un fin que la Constitución busca garantizar y asegurar.

Entendiendo que la libertad de expresión es un fin en sí mismo del Estado Constitucional y Democrático de Derecho. Cabe entender también que para la salvaguarda efectiva de este derecho es necesario no sólo proveer a la persona de las herramientas que permitan su ejercicio, sino también instituir los medios que lo asegure, aun cuando ello suponga restringir en alguna medida otros derechos en atención al fin constitucional pretendido.

Las restricciones a derechos como la libertad de expresión en un sistema constitucional y democrático son posibles en la medida que se encuentren constitucionalmente justificadas.

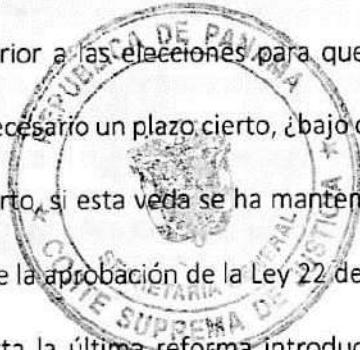
Desde esta perspectiva, es evidente que la ley puede consagrar limitaciones al ejercicio de derechos, siempre que ello no suponga una restricción contraria a la Constitución. Sin embargo, como he señalado, considero que, en efecto, la norma demandada contempla una restricción que carece de justificación constitucional en virtud de su desproporcionalidad y no por el sólo hecho establecer una restricción.

279
280
i. b.

Comprendo que detrás de una regulación como la de la norma demandada, está la necesidad de garantizar que el ciudadano goce de un período de sosiego para decidir cómo emitirá el voto, que no se vea afectado a través de indicadores relacionados con encuestas políticas; razón que considero justifica el establecimiento de ciertos límites, como puede ser la disposición de un plazo de tiempo razonable anterior a la celebración de las elecciones en el que no se publiquen ni divulguen encuestas. Estimo que estamos en presencia de un tipo de restricción que busca asegurar un fin constitucional, como es garantizar la democracia, la libertad y honradez del sufragio en su máxima expresión (cfr. Preámbulo en concordancia con el primer párrafo del art. 136 de la Constitución), pues la libertad (en la decisión y discernimiento) en algunos casos puede verse perturbada también en situaciones de sobre abundamiento informativo.

A mi juicio, lo que hace que el artículo 254 del Código Electoral presente cierta connotación inconstitucional es el hecho que la extensión del plazo que establece no encuentra justificación alguna dentro del contexto de lo que pretende asegurar la norma. Dicho de otro modo, si lo que procura garantizar la norma es, como he manifestado, un ambiente *previo* al sufragio que asegure un voto libre, discernido y no influenciado por indicadores externos, no se dieron razones que expliquen y justifiquen por qué ello requiere de un plazo de veinte días antes de la votación.

Lo que quiero destacar es lo siguiente. Si la finalidad de establecer un plazo de veda para la publicación y divulgación de encuestas, es asegurar un período anterior a las elecciones para que el votante decida sosegadamente cómo emitir el voto y que para ello es necesario un plazo cierto, ¿bajo qué criterio se establece que el mismo sea de veinte días y no otro más corto, si esta veda se ha mantenido en nuestro ordenamiento electoral con un plazo de diez (10) días desde la aprobación de la Ley 22 de 14 de julio de 1997 (Gaceta Oficial 23,332 de 16 de julio de 1997) hasta la última reforma introducida mediante Ley 4 de 2013, anterior a la actual Ley 29 de 2017?



Cabe preguntarse, entonces, ¿cuál es la razón que justifica que la Ley 29 de 2017 haya ampliado el plazo de veda que por más de veinte años se ha mantenido en diez días? Y más todavía, ¿por qué si el motivo de la veda a las encuestas es asegurar un período de sosiego previo a las elecciones, la misma Ley

280
281
a. b

Electoral establece otro término de veda con la misma finalidad, cuando se refiere a manifestaciones públicas, propaganda y publicidad electoral?

Me refiero al artículo 371 en donde se prohíben "las manifestaciones públicas y toda clase de propaganda pública por altavoces y en los medios de comunicación social, desde las doce de la noche del jueves anterior a las elecciones hasta las doce del mediodía del día siguiente a estas", que aplica también "a las cuñas, los anuncios o cualquier tipo de publicidad o propaganda estatal, con excepción de los del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral".

Ahora bien, entiendo que la experiencia de los procesos electorales anteriores ha puesto de manifiesto que el uso de encuestas y sondeos de opinión ha ido en aumentando y que con ello los costos de campaña también se han visto exigidos. Sin embargo, esta razón no puede estimarse como suficiente para considerar legítima la ampliación a veinte días en el plazo de veda en las encuestas, como tampoco el hecho que alguna de estas experiencias recientes hayan denotado lo que puede estimarse un uso excesivo e incluso tendencioso de estos medios, pues, aún en estos supuestos, si el plazo es razonablemente adecuado para que el votante tenga un espacio para reflexionar cómo votará, dicho plazo cumpliría el fin constitucional de asegurar la democracia, así como la libertad y honradez del sufragio. Pero un plazo excesivo como el previsto en la norma cuestionada, no se conforma con lo explicado.

Así pues, considero que si lo que ha pretendido la norma es asegurar que el ciudadano goce de un sereno período de reflexión, la veda en este caso ha de estar concernida a un tiempo razonable previo a las elecciones, que garantice un voto libre de influencias externas, pero que al mismo tiempo asegure al ciudadano que al momento de abocarse a dicho período de reflexión lo haga luego de haber recibido los elementos necesarios para generar un voto debidamente informado.

En definitiva, soy de la opinión que el establecimiento de un plazo razonable de veda no vulnera la libertad de expresión o el derecho a estar informado, pues es un hecho que en una sociedad democrática los derechos fundamentales pueden ser restringidos bajo parámetros bien definidos como se ha dicho antes. En una sociedad democrática, además, el ejercicio de la libertad de expresión no es



absoluto, ya que el mismo puede ser limitado en el marco de la contienda electoral para permitir plazos razonables de reflexión del votante libre de acciones que puedan influir sobre una u otra preferencia.

Por tanto, reitero, comparto la opinión de que el artículo 254 del Código Electoral presenta un vicio de inconstitucionalidad evidente, pero en mi opinión sólo en cuanto a la palabra que dice “veinte” y no en la totalidad de la disposición, lo cual permitiría que el Tribunal Electoral reglamente el plazo razonable, pues al eliminarse la palabra “veinte” el artículo se leería así: “Las encuestas políticas no podrán publicarse ni divulgarse dentro de los días calendarios anteriores a las elecciones”; teniendo el Tribunal Electoral la facultad de fijar el plazo necesario y razonable que falta en la norma.

Por lo anterior, respetuosamente, suscribo este voto.

J. MEJÍA E.
JERÓNIMO MEJÍA, E.

Magistrado

Yh

Secretaria General



SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los _____ días del mes de _____ del año
a las _____ de la _____. Notifíco a la
Procuradora General de la Nación de la resolución anterior.

Firma de la Notificada

AVISOS

AVISO PÚBLICO. Para dar cumplimiento al Art. No. 777 del Código de Comercio, hago público que yo, **SHUI FENG YE**, con Céd. E-8-61381, traspaso a la Sra. **FELICIA ZHANG YE**, con cédula No. 8-855-2051, mi establecimiento comercial **SÚPERMERCADO FELICIA Z Y**, ubicado en Panamá Oeste, corregimiento de Barrio Colón, Edif. No. 1, local No. 2, con número de operación 155658166-2-2017. L. 202-104804595. Segunda publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he traspasado a **FRANCISCO CHOCIN CHEUNG PAN**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 8-957-2418, el establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER CAROLINA LIANG ZHONG**, ubicado en la calle principal frente a la escuela, corregimiento de Santa Rita, distrito de La Chorrera, cabecera de la décima provincia, casa 54, teléfono 6654-9845, aviso de operación No. 8-883-1055-2011-325182. Dado en La Chorrera, el 20 de febrero de 2019. Atentamente, Carolina Liang Zhong. C.I.P. 8-883-1055. L. 202-104737373. Segunda publicación.

CONTRATO DE COMPRA VENTA. Entre los suscritos **MELISSA LORENA WONG PAN** y **FRANCISCO CHOCIN CHEUNG PAN**, convenimos en celebrar el presente contrato: Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **MELISSA LORENA WONG PAN**, panameña, con CIP 8-898-1486, comerciante, vendo el derecho a llave del establecimiento comercial **“MINI SÚPER CHUPINPE”**, ubicado en el corregimiento Balboa, urbanización San Nicolás, calle principal, s/n, distrito de La Chorrera, correspondiente al aviso de operaciones No. 8-898-1486-2015-462406, fecha de inicio abril 2015, al señor **FRANCISCO CHOCIN CHEUNG PAN**. Dado en la ciudad de La Chorrera, a los 13 días de marzo de 2019. Melissa Lorena Wong Pan. CIP No. 8-898-1486. Francisco Chocin Cheung Pan. CIP No. 8-957-2418. L. 202-104906858. Segunda publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 de Comercio e Industrias, se le comunica al público en general la publicación de tres veces en la gaceta oficial, que el señor **RENAUL ESTEBAN TORRES ALMANZA**, con cédula No. 9-731-2137, con establecimiento comercial denominado **“RESTAURANTE Y CEVICHE DON BOSCO”**, ubicado en Calle 10^a., cerca de la entrada de Don Bosco, corregimiento cabecera, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, con

aviso de operación No. 455255, le traspasa al señor **RICARDO REYES PINZÓN ÁLVAREZ**, con cédula No. 9-122-2080. L. 202-104774990. Primera publicación.

EDICTOS

EDICTO No. 05

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA – SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
QUE EL SEÑOR (A) ORLANDO ELICECER ORTEGA FERNANDEZ, varón panameño
mayor de edad, Soltero, portador de la cedula de identidad No. 8-868-847, con
residencia en Sector Amaya, Casa No. 4146, Calle Las Lomas No.4. Celular No. 6654-
7967.

En su propio nombre y en representación de _____ su propia persona _____

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE GEMENIS de la Barriada SECTOR AMAYA, Corregimiento EL COCO donde SE LLEVARA ACABO UNA CONSTRUCCION, distingue con el numero..... y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

NORTE: CALLE LAS LOMAS No.4 CON: 12.64 MTS

RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104

SUR: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 19.45 MTS

ESTE: CALLE GEMENIS CON: 30.47 MTS

RESTO DE LA FINCA 6028 ROLLO 194 FOLIO 104

OESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 30.00 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO: CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS CON CUARENTA Y DOS DECIMETROS CUADRADOS (479.42MTS.2)

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 11 de febrero de dos mil diecinueve.-

ALCALDE:

(FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO:

(FDO.) LICDA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, once (11) de febrero de
dos mil diecinueve.

GACETA OFICIAL

Liquidación 202-104897024



LICDA. IRISCELYS DIAZ G

JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

EDICTO No. 06

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA – SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER QUE EL SEÑOR (A) DEISY FERNANDEZ SANCHEZ, mujer panameña mayor de edad, Soltera, portadora de la cédula de identidad No. 3-97-610, con residencia en Sector Amaya, Calle Principal Raudal, Casa No. 4146, Teléfono No. 244-4953. -----

En su propio nombre y en representación de _____ su propia persona -----

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE 49 NORTE de la Barriada SECTOR AMAYA, Corregimiento EL COCO donde HAY UNA CONSTRUCCION, distingue con el numero..... y cuyo linderos y medidas son los siguientes:

RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104

NORTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 34.41 MTS

SUR: SERVIBUMBRE Y ZANJA PLUVIAL CON: 22.20 MTS

ESTE: ZANJA PLUVIAL CON: 51.74 MTS

OESTE: CALLE 49 NORTE CON: 59.90 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO: MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y TRES DECIMETROS CUADRADOS (1.145.53MTS.2) -----

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 11 de febrero de dos mil diecinueve. -----

ALCALDE:

(FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO:

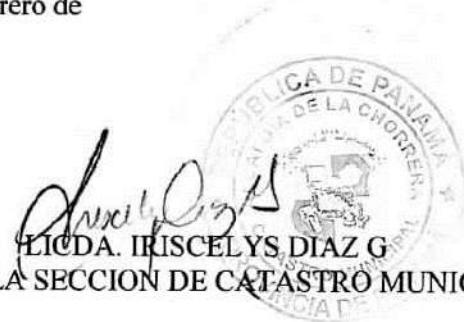
(FDO.) LICDA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, once (11) de febrero de
dos mil diecinueve.

GACETA OFICIAL

Liquidación: 202-104897469



LICDA. IRISCELYS DIAZ G
JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

EDICTO No. 07

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA – SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER QUE EL SEÑOR (A) YAJAIRA MARISOL ORTEGA FERNANDEZ, mujer panameña mayor de edad, Soltera, portadora de la cedula de identidad personal No. 8-849-2434, con residencia, en Sector Amaya, Calle Las Lomas No.4, Casa No.4146, Celular No. 6497-6621.

En su propio nombre y en representación de su propia persona -----

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE 49 NORTE de la Barriada SECTOR AMAYA, Corregimiento EL COCO donde SE LLEVARA ACABO UNA CONSTRUCCION, distingue con el numero.... y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104

NORTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 30.00 MTS

RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104

SUR: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 30.00 MTS

RESTO DE LA FINCA 6028 FOLIO 194 FOLIO 104

ESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 15.00 MTS

OESTE: CALLE 49 NORTE CON: 15.00 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO: CUATROCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (450.00 MTS 2)

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 11 de febrero de dos mil diecinueve.-

ALCALDE:

(FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO:

(FDO.) LICDA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, once (11) de febrero de dos mil diecinueve.


LICDA. IRISCELYS DIAZ G
JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

GACETA OFICIAL

Liquidación: 202-104897280



AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
REGIONAL ÁREA METROPOLITANA

EDICTO N° 046

El Suscrito Funcionario Sustanciador Encargado de la Regional Área Metropolitana

HACE SABER:

Que **JUAN CARLOS GÓMEZ CAMPOS**, con número de carnet de residente permanente **E-8-126614**, ha solicitado la adjudicación de un terreno patrimonial nacional ubicado en la provincia de PANAMÁ, distrito de PANAMÁ, corregimiento de LAS CUMBRES, lugar VILLA GRECIA, dentro de los siguientes linderos: Norte: RESTO LIBRE DE FINCA 6418 TOMO 206 FOLIO 246 PROPIEDAD DE LA NACIÓN Y FINCA 163203 ROLLO 23695 DOC. 9 PROPIEDAD DE BELFAST ADVISORS, INC.; Sur: SERVIDUMBRE DE TRANSMISION ELECTRICA DE 15 METROS Y FOLIO REAL 30242908 COD. UBICACIÓN 8715 PROPIEDAD DE JUAN CARLOS GÓMEZ CAMPOS; Este: FINCA 163203 ROLLO 23695 DOC. 9 PROPIEDAD DE BELFAST ADVISORS, INC., SERVIDUMBRE DE VEREDA DE 6 METROS Y FOLIO REAL 30242908 COD. DE UBICACIÓN 8715 PROPIEDAD DE JUAN CARLOS GÓMEZ CAMPOS; Oeste: SERVIDUMBRE DE TRANSMISION ELECTRICA DE 15 METROS; con una superficie de 0 hectáreas, más 9365 metros cuadrados, con 00 decímetros cuadrados; a segregarse de la finca madre patrimonial número 6418, código de ubicación -, Tomo/Rollo 206, Folio/Documento 246, propiedad de la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS.

El expediente lleva el número de identificación: ADJ-8AM-19-2018 de 01 de FEBRERO del año 2018.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección u oficina Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año 2018.

Firma: _____
 Nombre: JUDITH VALENCIA
 SECRETARIA AD HOC

Firma: _____
 Nombre: ARIS MOSQUERA
 FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
 ENCARGADO

FIJADO HOY:		
Día	Mes	Año
17	Diciembre	2018
A las:	1:40 pm	

SELLO

Firma: _____
 Nombre: Juan Carlos
 SECRETARIA

DESFIJADO HOY:		
Día	Mes	Año
15	Enero	2019
A las:	1:50 pm	

Firma: _____
 Nombre: Juan Carlos
 SECRETARIA



GACETA OFICIAL

Liquidación: 202104913980



**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
REGIONAL ÁREA METROPOLITANA**

EDICTO N° 047

El Suscrito Funcionario Sustanciador Encargado de la Regional Área Metropolitana

HACE SABER:

Que **JUAN CARLOS GÓMEZ CAMPOS**, con número de carnet de residente permanente **E-8-126614**, ha solicitado la adjudicación de un terreno patrimonial nacional ubicado en la provincia de PANAMÁ, distrito de PANAMÁ, corregimiento de LAS CUMBRES, lugar VILLA GRECIA, dentro de los siguientes linderos: Norte: FINCA 163203 ROLLO 23695 DOC. 9 PROPIEDAD DE BELFAST ADVISORS, INC.; Sur: FINCA 104500 ROLLO 5559 DOC. 3 PROPIEDAD DE ELIZARDO JAEN; Este: FINCA 105311 ROLLO 5467 DOC. 4 PROPIEDAD DE HARMODIO DE LEON SANCHEZ Y FINCA 109493 ROLLO 7034 DOC. 4 PROPIEDAD DE DEYANIRO SERRACIN RODRÍGUEZ Y OTROS, SERVIDUMBRE DE ACCESO DE 6 METROS Y SERVIDUMBRE DE QUEBRADA; Oeste: FOLIO REAL 30242908 COD. UBICACIÓN 8715 PROPIEDAD DE JUAN CARLOS GÓMEZ CAMPOS; con una superficie de 0 hectáreas, más 4406 metros cuadrados, con 14 decímetros cuadrados; a segregarse de la finca madre patrimonial número 6418, código de ubicación -, Tomo/Rollo 206, Folio/Documento 246, propiedad de la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS.

El expediente lleva el número de identificación: ADJ-8AM-20-2018 de 01 de FEBRERO del año 2018.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección u oficina Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año 2018.

Firma: _____
Nombre: JUDITH VALENCIA
SECRETARIA AD HOC

Firma: _____
Nombre: ARIS MOSQUERA
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
ENCARGADO

FIJADO HOY:		
Día	Mes	Año
17	Enero	2018
A las:	1:40	PM

SELLO

Firma: _____
Nombre: JUDITH VALENCIA
SECRETARIA

DESFIJADO HOY:		
Día	Mes	Año
15	Enero	2019
A las:	1:50	PM

Firma: _____
Nombre: JUDITH VALENCIA
SECRETARIA



GACETA OFICIAL

Liquidación: 202104913998

17-12-18

EDICTO N. 06

EL HONORABLE PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCÚ HACE SABER:

Que la siguiente persona, **FELICITA GAITÁN MORENO**, con Cedula de identidad personal N°6-49-195, con residencia en el Distrito de Ocú provincia de Herrera.

Ha solicitado a este Despacho del Consejo Municipal, se le extienda a Título de plena Propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicarlo dentro del área y poblado del corregimiento de Ocú, con una superficie de **(496.08 Metros Cuadrados)**, Y se encuentra dentro de los siguientes colindantes:

NORTE: ISABEL RÍOS Y LUCINDA DE RIQUELME

SUR: CALLEJÓN

ESTE: GUILLERMINA RODRÍGUEZ

OESTE: CONCEPCIÓN VARGAS

Los que se consideren perjudicados con la presente solicitud y, para que sirva de formal notificación, a fin de que todos haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por el término de quince (15) días hábiles, además se hace entrega copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la **GACETA OFICIAL** y en un **PERIÓDICO** de circulación en el **PAÍS**.

Lo fijo, hoy 11 de MARZO de 2019.
Se desfija hoy 01 de ABRIL de 2019

GACETA OFICIAL

Liquidación: 1521067

Segundo Quintero M
SEGUNDO QUINTERO M
PRESIDENTE DEL CONSEJO
MUNICIPAL OCÚ.

Jessica Flores G.
JESSICA FLORES G.
SECRETARIA DEL CONSEJO
MUNICIPAL DE OCÚ.



**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMA OESTE**

EDICTO N° 008

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Panamá Oeste

HACE SABER:

Que **MONICA LIAO WANG** con número de identidad personal **8-865-423**, ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de **PANAMA OESTE**, distrito de **SAN CARLOS**, corregimiento de **SAN CARLOS**, lugar **PLAYA ENSENADA**, dentro de los siguientes linderos:

Norte: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: ERIC SAMUEL NORATO MIRANDA.

Sur: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: CONSTANTINO BAULES GARCIA

Este: CALLE HACIA PLAYA ENSENADA DE 10.00 MTS HACIA PLAYA ENSENADA Y HACIA EL CENTRO DE SAN CARLOS.

Oeste: **TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: ERIC SAMUEL NORATO MIRANDA**

Con una superficie de **0** hectáreas, más **1560** metros cuadrados, con **00** decímetros cuadrados

El expediente lleva el número de identificación **ADJ-13-535-2017** de **7** de **SEPTIEMBRE** del año **2017**

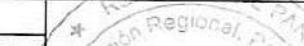
Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962

Dado en la Provincia de PANAMA OESTE a los dieciséis (16) días del mes de ENERO del año 2018

Firma: Emily Aguilar, P.
Nombre: EMILY AGUILAR
SECRETARIA AD HOC

Firma: 
Nombre: MARTA APARICIO
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)

FIJADO HOY:				DESFIJADO HOY:		
Día	Mes	Año		Día	Mes	Año
A las:			A las:			

Firma: _____
Nombre: _____

Firma: _____
Nombre: _____



GACETA OFICIAL

Liquidación: 202-104915561



**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMA OESTE**

EDICTO N° 084

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Panamá Oeste

HACE SABER:

Que **FAUSTINO SAAVEDRA RODRIGUEZ Y OTROS** con número de identidad personal **8-457-255**, ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de **PANAMA OESTE**, distrito de **ARRAIJAN**, corregimiento de **CERRO SILVESTRE**, lugar **CERRO SILVESTRE**, dentro de los siguientes linderos:

Norte: **SERVIDUMBRE DE TIERRA DE 4.00 MTS. A OTROS LOTES.**

Sur: **CALLE DE ASFALTO DE 15.00 MTS. A MONTE CLARO A ARRAIJAN Poblado.**

Este: **TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: MIGUEL RODRIGUEZ, TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: JUAN VALDEZ, TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: AURELIO MARTINEZ, TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: ALBERTO RODRIGUEZ FLORE.**

Oeste: **SERVIDUMBRE DE TIERRA DE 4.00 MTS. A OTROS LOTES.**

Con una superficie de **0** hectáreas, más **1093** metros cuadrados, con **73** decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: **8-5-306-2014 de 3 de JULIO del año 2014.**

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

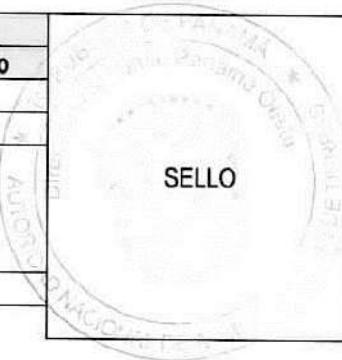
FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la Provincia de **PANAMA OESTE** a los **VEINTE** (20) días del mes de **MARZO** del año **2018**

Firma: *Elba de Jaén*
Nombre: **ELBA DE JAEN**
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma: _____
Nombre: **MARTA APARICIO**
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)

FIJADO HOY:			DESFIJADO HOY:		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
A las:			A las:		
Firma: _____ Nombre: SECRETARIO ANATI			Firma: _____ Nombre: SECRETARIO ANATI		



ANATI
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE VERAGUAS

EDICTO N° 352-2018

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Veraguas

HACE SABER:

Que **GUILLERMO AGUSTIN PEREZ SILVA Y OTROS**, con número de identidad personal **2-73-992**, ha solicitado la adjudicación de un terreno Baldío Nacional ubicado en la Provincia de **VERAGUAS**, Distrito de **SANTA FE**, Corregimiento de **CABECERA**, Lugar **TUTE ARRIBA**, dentro de los siguientes linderos: **Norte**: Terreno Nacional Ocupado Por Olivain Palacios Cisneros; **Sur**: Carretera de Tosca de 15.00 m. de ancho a Tute Abajo a El Cuay; **Este**: Terreno Nacional Ocupado Por Olivain Palacios Cisneros; **Oeste**: Terreno Nacional Ocupado Por Guillermo Alfonso Pérez Arellano.

El expediente lleva el número de identificación: **9-132** de 6 de Diciembre del año 2011.

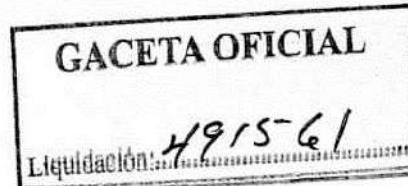
Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la ciudad de Santiago, a los Diecinueve (19) días del mes de Octubre del año 2018.

Firma: Eva De Leon
Nombre: **EVA DE LEON**
SECRETARIA AD HOC

Firma: Lineth Guerra
Nombre: **LINETH GUERRA**
FUNCIONARIA SUSTANCIADORA



ANATI
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE VERAGUAS

EDICTO N° 357-2018

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Veraguas

HACE SABER:

Que **EDITH RODRIGUEZ**, con número de identidad personal 9-210-941 ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de Veraguas, distrito de **LAS PALMAS**, corregimiento de **VIGUI**, lugar **LOMA ALTA**, dentro de los siguientes linderos: **NORTE**: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: **TEODORO SALVADOR RODRIGUEZ RODRIGUEZ**; **SUR**: SERVIDUMBRE DE TIERRA DE 10.00 METROS DE ANCHO A CARRETERA PRINCIPAL A OTROS LOTES; **ESTE**: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: **TEODORO RODRIGUEZ GONZALEZ**; SERVIDUMBRE DE TIERRA DE 10.00 METROS DE ANCHO A CARRETERA PRINCIPAL A OTROS LOTES **OESTE**: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: **AMELIA RODRIGUEZ**, con una superficie de 0 hectáreas, más 7,957 metros cuadrados, con 32 decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: **9-058** de **4 de octubre del año 2011**.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la ciudad de Santiago a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año 2018.

Firma: _____
Nombre: Kathia Gonzalez
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma: _____
Nombre: Lineth Guerra
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)

GACETA OFICIAL

Liquidación 491436



AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE VERAGUAS

EDICTO N° 370-2018

HACE SABER:

Que **AURELIO LENIN MITRE REYNA**, con número de identidad personal **8-494-606**, ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la Provincia de Veraguas, Distrito de Sona, Corregimiento **RIO GRANDE**, lugar **CHORRILLO**, dentro de los siguientes linderos:

GLOBO "A"

NORTE: RIO GRANDE CON SERVIDUMBRE FLUVIAL DE 10.00 METROS DE ANCHO. SEGUNDO GONZALEZ.

SUR: QUEBRADA PIEDRAS BLANCAS CON SERVIDUMBRE FLUVIAL DE 3.00 METROS DE ANCHO. CARLOS ELIECER PAZ.

ESTE: QUEBRADA PIEDRAS BLANCAS CON SERVIDUMBRE FLUVIAL DE 3.00 METROS DE ANCHO.

OESTE: AQUILE MEJIA. IVAN SALDAÑA. CARLOS ELIECER PAZ. CAMINO DE TIERRA DE 15.00 METROS DE ANCHO A CHORRILLO A OTROS LOTES.

GLOBO "B"

NORTE: CARRETERA DE ASFALTO DE 15.00 METROS DE ANCHO A CHORRILLO A QUEBRADA GRANDE. SANTIAGO BATISTA.

SUR: RIO GRANDE CON SERVIDUMBRE FLUVIAL DE 10.00 METROS DE ANCHO.

ESTE: SANTIAGO BATISTA.

OESTE: QUEBRADA LOS SANTOS. RIO GRANDE CON SERVIDUMBRE FLUVIAL DE 10.00 METROS DE ANCHO.

Con una superficie de **22** hectáreas, más 6.645 metros cuadrados, con 49 decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: **ADJ-9-237 de 2 de junio del año 2009**.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la ciudad de Santiago a los cinco (5) días del mes de diciembre del año 2018

Firma: _____
 Nombre: Kathia Gonzalez
 SECRETARIA(O) AD HOC

Firma: _____
 Nombre: Liaeth Guerra
 FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)

GACETA OFICIAL

Liquidación: 491562

ANATI
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE VERAGUAS

EDICTO N° 007-2019

HACE SABER:

Que EDUARDO ENRIQUE QUINTERO Y OTRA, con número de identidad personal 9-174-348, ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la Provincia de Veraguas, Distrito de LAS PALMAS, Corregimiento EL PRADO, lugar LA MONTAÑUELA, dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: CESAR PINZON PEREZ, SERVIDUMBRE DE TIERRA DE 10.00 METROS DE ANCHO A OTROS LOTES, RIO COBRE CON SERVIDUMBRE FLUVIAL DE 10.00 METROS DE ANCHO. **SUR:** QUEBRADA CAÑACILLA CON SERVIDUMBRE FLUVIAL DE 10.00 METROS DE ANCHO, TERRENO NACIONAL OCUPADO CIPRIAN JIMENEZ CLARO; **ESTE:** TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: CIPRIAN JIMENEZ CLARO, RIO COBRE CON SERVIDUMBRE FLUVIAL DE 10.00 METROS DE ANCHO; **OESTE:** QUEBRADA CAÑACILLA CON SERVIDUMBRE FLUVIAL DE 10.00 METROS DE ANCHO; con una superficie de 20 hectáreas, más 9,975 metros cuadrados, con 25 decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: 9-702 de 19 de octubre del año 2007.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la ciudad de Santiago a los veintiocho (28) días del mes de enero del año 2019.

Firma: _____
Nombre: Kathia Gonzalez
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma: _____
Nombre: Luis Mendoza
DIRECCIÓN REGIONAL DE VERAGUAS
FUNCTIONARIO SUSTANCIADOR(A)



GACETA OFICIAL

Liquidación: 491429